Compendio temático de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas

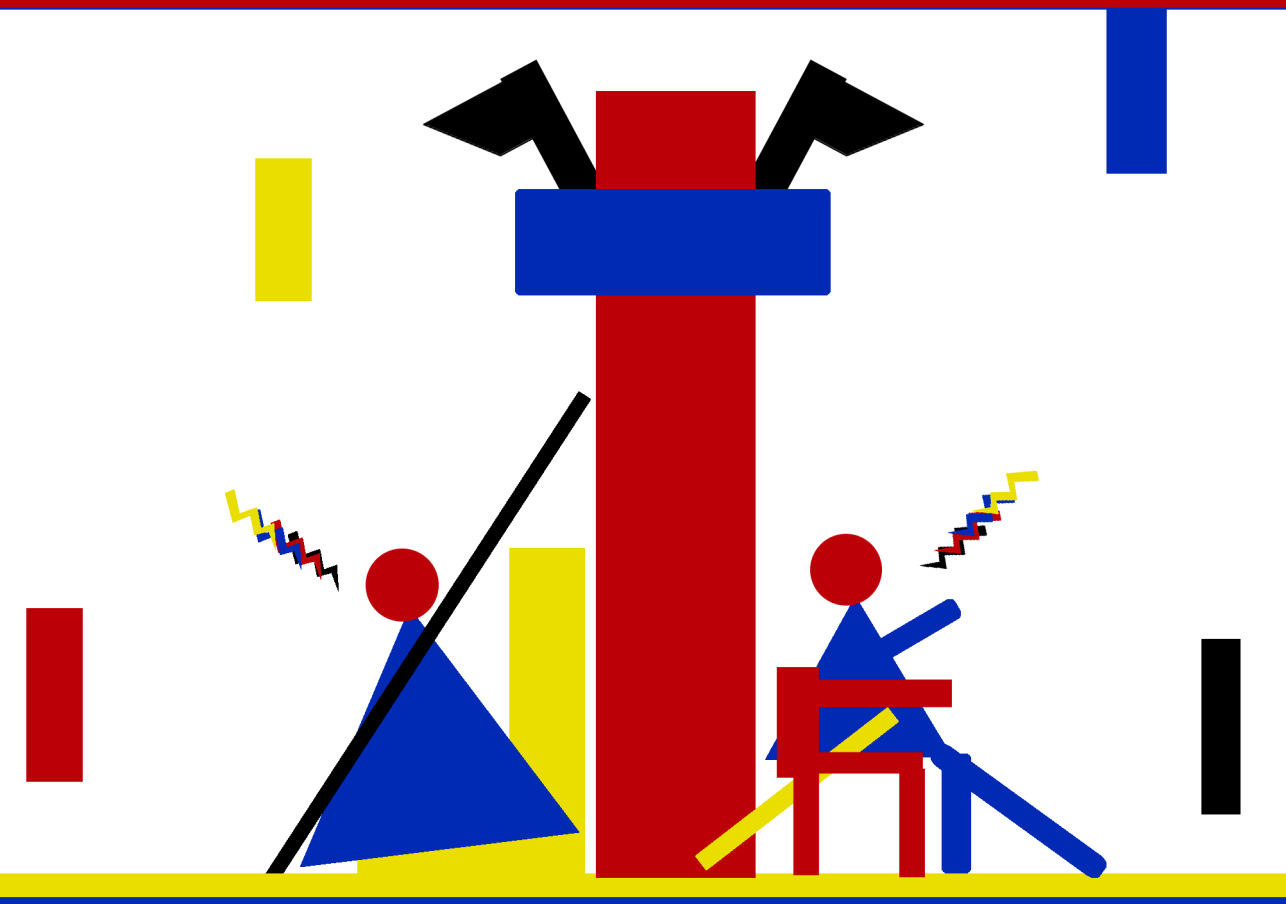

Letras Cod-Cond

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Gaceta Judicial, Año 5. Suplemento, 2021-2022, es una publicación del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto gob.mx/index.php?module=uaij, Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018121417340500-102, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas Tel. 473 73 5 22 00, Exts. 1012, Correo electrónico: investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 5 de diciembre de 2023. Tamaño del archivo 995 KB.

Compendio temático de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas

Letras Cod-Cond

Segunda edición digital

Compendio temático de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas

Letras Cod-Cond

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez

Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Salas Civiles	**Salas Penales**
Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera Primera Sala	Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández Primera Sala
Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz Segunda Sala	Magistrado José de Jesús Maciel Quiroz Segunda Sala
Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha Tercera Sala	Magistrado Eduardo Breceda Cueva Tercera Sala
Magistrada Claudia Ibet Amezcua Rodríguez Cuarta Sala	Magistrado Héctor Tinajero Muñoz Cuarta Sala
Magistrada Ruth Alejandra Yáñez Trejo Quinta Sala	Magistrado Francisco Medina Meza Quinta Sala
Magistrada Alma Delia Camacho Patlán Sexta Sala	Magistrado Daniel Federico Chowell Arenas Sexta Sala
Magistrado Carlos Israel Gómez Martínez Séptima Sala	Magistrado Luis Alberto Valdez López Séptima Sala
Magistrado Daniel Delgado Ávila Octava Sala	Magistrada Gloria Jasso Bravo Octava Sala
Magistrado Roberto Ávila García Novena Sala	Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas Novena Sala
Magistrada Cigüeña Circe León López Décima Sala	Magistrada Arcelia María González González Décima Sala

Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia

Lic. Teresita del Niño Jesús Luna Vázquez

Consejeros

Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico
Ponencia 1

Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Ponencia 3

Lic. Arturo Razo Tapia
Ponencia 4

Secretario del Consejo
Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

Director de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial
MPG. Luis Ernesto González González

Titular de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas. Dirección y supervisión de proyecto
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité Editorial
Juez Lic. Rocío Carillo Díaz
Consejera Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
MPG. Luis Ernesto González González
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante Legal
Lic. Héctor Carmona García

Asistente de investigación, corrector de estilo y diseño editorial
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Diseñadora de portada invitada
LCC y RRPP Emilia del Carmen Nava Luna

Indice

Preliminares 11
Abreviaturas, siglas y latinismos empleados 13
Autores que participan en este tomo 15

Código de procedimientos

Comparativo del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato frente al código nacional de procedimientos civiles y familiares 17
¿Por qué es importante la reforma al código federal de procedimientos civiles? 169

Corbatón

El hombre del corbatón 203

Condena condicional

Una moción para el Código Penal Federal en los capítulos relativos la libertad preparatoria y a la condena condicional 207

Preliminares

El compendio se integra con todas las publicaciones realizadas por la unidad académica de investigaciones jurídicas, Mentes penales, Pensamientos de derecho civil y procesal civil, Memoria jurídica y Gaceta del Poder judicial del estado de Guanajuato desde sus inicios el 12 de septiembre de 2017 a la fecha.

Contiene dos diferentes formas de localizar la información, acorde al autor y por ejes temáticos.

Se reitera que los escritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente representan el punto de vista del poder judicial del estado de Guanajuato, el que se desliga de cualquier responsabilidad que se pudiera causar.

Abreviaturas, siglas y latinismos empleados

CNPCyF	Código nacional de procedimientos civiles y familiares
Cfr.	Confrontar
Dr.	Doctor
ed.	edición
Lic.	Licenciado (Licenciada)
Mtro. (a)	Maestro (Maestra)
passim.	en varias partes
plus petitio	pedido en demasía
p (pp.)	página (páginas)
Vid. (vid in extenso)	Ver (ver ampliamente)

Autores que participan en este tomo

Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez

Juez Dr. Miguel Ángel Maricchi Carpio

Lic. Rafael Rosado Cabrera

Magistrado en retiro Miguel Valadez Reyes

Comparativo del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato frente al código nacional de procedimientos civiles y familiares

Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez

Introducción

Dentro del sistema jurídico mexicano se han propuesto un sin número de iniciativas y reformas que versan sobre la labor jurisdiccional, con el objetivo de que los justiciables tengan un acceso efectivo a la justicia, a la luz de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos los tratados internacionales de los que México es parte; y sin duda, la creación y aprobación de la nueva legislación en las materias civil y familiar es transcendental e importante a nivel federal.

Esto trae aparejada la unificación del estado jurídico mexicano, el cual está integrado por 32 entidades federativas, libres y soberanas en lo que a su régimen interior corresponde, y que hasta antes de la reforma del 15 de septiembre de 2017, estaba dentro de sus facultades expedir la legislación procesal en las materias civil y familiar.

Así, los legisladores, con la finalidad de resolver la disparidad de normas adjetivas, que incluían reglas, plazos, términos, criterios, instituciones procesales, juicios y sentencias, se unificaron y homologaron los procedimientos civiles a nivel nacional; por ello, en este comparativo, se pretende visualizar todo lo que atañe a las reglas procesales que regula la norma adjetiva estatal en derecho civil y en derecho familiar. Con la base anterior, se distinguirán las instituciones de índole procesal y los procedimientos previstos en el nuevo código nacional de procedimientos civiles y familiares.

Hecho lo anterior, se contrastarán las características y procedimientos establecidos en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, frente a las particularidades y procedimientos del código nacional, a fin de distinguir la forma de los procedimientos actuales –de índole estrictamente escrita, a excepción de juicios orales (libro sexto)–, y los nuevos procedimientos y juicios en materia civil y familiar. Entre los aspectos a destacar en la nueva codificación procesal, resalta la oralidad como eje principal y fundamental para regir los procedimientos, el derecho de igualdad, los derechos humanos, la perspectiva de género, la justicia restaurativa y digital, etc.

Amén de lo anterior, sobresalen nuevas reglas de procedimiento, donde se pretende impartir justicia sin formalismos rígidos, donde los medios de prueba cuentan con modificaciones importantes, y surgen nuevos tipos de procesos para hacer valer los derechos civiles.

Por último, se proyectarán, en forma esquemática, simple y clara, los diversos procedimientos de justicia civil y familiar contemplados en el código nacional. Es de destacar que este escenario jurídico implica una transformación de fondo jurídico-procesal completa del país, en pro de una justicia impartida de manera pronta, completa, rápida y expedita a la luz del artículo 17 de la norma fundamental del país.

I. Reflexiones preliminares

El estado jurídico mexicano tiene un gran reto con motivo de la entrada en vigor del código nacional de procedimientos civiles y familiares, eventualidad que se cumplirá a más tardar el 1° de abril de 2027. Dicha ley es emanada de la reforma del 15 de septiembre del 2017 a cargo del Poder Legislativo Federal, donde se le dio a la cámara de diputados la competencia legislativa sobre procedimientos en las materias civil y familiar.

El estado mexicano se ha colocado, después de casi 100 años, en un escenario jurídico que implica una transformación de fondo, en todo el país, del sistema procesal civil. Este cambio implicará una reestructura profunda en las instalaciones físicas de todos los juzgados del país, pues se requerirá la modificación y creación de nuevos juzgados, con salas para desahogo de audiencias orales y virtuales. Asimismo, traerá aparejada la capacitación de oficiales judiciales, secretarios, jueces y magistrados, adecuaciones de personal y, en general, todo un cambio en lo administrativo y jurisdiccional, para cumplir con el reto que iniciará, a más tardar, el 1 de abril de 2027.

El nuevo marco jurídico estatuye una variante transcendental y de profundo impacto al sistema jurídico que actualmente impera en materia civil, donde la mayoría de los procesos son estrictamente escritos; salvo en materia familiar, donde desde hace 10 años, a nivel estatal, los juicios son predominantemente orales con fases escritas.

Otro aspecto a poner de relevancia, es que en el código nacional se privilegia, en todos los procedimientos los principios de oralidad, igualdad, el respeto a los derechos humanos, interés superior de la infancia y perspectiva de género. Además,

cuenta con un catálogo de acciones y excepciones procesales novedosas, así como la regulación de medios digitales, que actúen como herramientas indispensables para la nueva justicia digital, y así coadyuvar a hacer realidad una justicia pronta y expedita, tal como lo estipula el artículo 17 constitucional.

Así, a través del presente comparativo de normas de carácter adjetivo, se podrán comparar las reglas, principios y formalismos del código procesal civil local frente a los mismos aspectos de la codificación nacional. Se advertirán los tópicos adjetivos novedosos, como el uso de tecnologías de la información y comunicación que recaen en una justicia digital, así como los procedimientos generales, especiales, sumarios y de jurisdicción voluntaria.

II. Estructura e integración del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.

Nuestro código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, data del 8 de marzo de 1934, mediante decreto 341 de la XXXIV legislatura del congreso del estado de Guanajuato, el cual se encuentra integrado por 6 libros, y 897 artículos; bajo el siguiente formato:

1. Libro primero. Disposiciones generales.
2. Libro segundo. Contención.
3. Libro tercero. Procedimientos especiales.
4. Libro cuarto. Jurisdicción voluntaria.
5. Libro quinto. Procedimiento sumario.
6. Libro sexto. Juicios orales.

El libro primero contempla, de los artículos 1 al 330, las instituciones procesales, las personas que pueden intervenir en el proceso, por sí o por sus representantes, así como las obligaciones y responsabilidades de las partes.

En lo concerniente a los funcionarios judiciales, regula cuestiones como las competencias por materia y territorio, los supuestos en que los jueces pueden ser excusados o recusados, y las facultades y funciones de los funcionarios judiciales.

Sobre el litigio; contempla el capítulo de pruebas, tales como la confesión, documental pública, y privada, pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, así como las pruebas que sean generadas con elementos tecnológicos, y por último, resalta la valoración de la prueba.

El mencionado libro regula los tipos de resoluciones judiciales, así como los recursos admisibles, tales como la apelación, revocación y denegada apelación, así como las disposiciones comunes, actos procesales en general y tipos de notificaciones.

El libro segundo establece las reglas de la contención, abarcando los artículos 331 al 545 del procedimental del estado. Aquí se encuentra la fase postulatoria y su desarrollo, la demanda y sus requisitos, el llamamiento a juicio por medio del emplazamiento, la contestación de la demanda, el término probatorio, la audiencia de juicio, la sentencia y la cosa juzgada.

De igual manera, aquí se regulan los incidentes, suspensión, interrupción y extinción de la instancia y del proceso; los medios preparatorios y de aseguramiento, como también las medidas precautorias. También están regulados en este libro el juicio de paz, la ejecución de sentencia, documentos que traen aparejada ejecución, formas de ejecución, reglas del embargo y el procedimiento de remate.

El libro tercero habla sobre los procedimientos especiales, los cuales están regulados en los numerales 546 al 704 Q del ordenamiento en estudio. Aquí se ubican los procedimientos de concursos, las sucesiones testamentarias, los intestados; y dentro de estos, se cuentan el inventario y avalúo, la administración y rendición de cuentas del albaceazgo, y la liquidación y partición de la herencia, así como los tipos de testamentos, y la declaración de estado de interdicción y el juicio hipotecario.

El libro cuarto regula los procedimientos de jurisdicción voluntaria, establecidos en los numerales 705 al 744. Contiene disposiciones generales, las informaciones *ad perpetuam*, apeo y deslinde, y otros actos.

El libro quinto estipula los procedimientos sumarios regulados de los artículos del 745 al 769, actualmente se ubican en esta regulación los juicios de rectificación de acta del estado civil, ofrecimiento y consignación de pago, y los de arrendamiento inmobiliario.

El libro sexto trata de los juicios orales establecidos en los preceptos jurídicos 775 al 897 del ordenamiento estatal, donde se encuentran los principios de oralidad, las reglas de las audiencias, los actos procesales en general, los medios de prueba, las medidas e incidentes.

Amén de lo anterior, dicho libro regula a los tribunales de los juicios orales, y las vías en que se pueden encausar los conflictos de índole familiar, tales como la vía ordinaria oral, donde se tramitan la nulidad de matrimonio, guarda, custodia y convivencia de menores, divorcio, alimentos, reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, así como la posesión de estado de hijo y pérdida y suspensión de patria potestad, de la demanda, contestación y reconvención.

Además, se contempla la audiencia de juicio, el cambio de vía y los procedimientos especiales tales como divorcio por mutuo consentimiento, enajenación y transacciones sobre derechos patrimoniales de niñas, niños, adolescentes, incapaces y ausentes; adopción y restitución internacional de menores de edad, los recursos dentro y fuera de audiencias y la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen.

III. De los principios y generalidades que rigen en el código de procedimientos civiles de nuestra entidad federativa.

Los principios que rigen en materia procesal civil en nuestra entidad hoy en día son: estricto derecho, acceso a la justicia, instancia de parte legitima, inmediación, contradicción, igualdad, economía, preclusión, perspectiva de género, impulso procesal y lealtad.

En los juicios orales en materia familiar, desde hace 10 años, imperan los principios de inmediación, continuidad, concentración, colaboración, abreviación, oralidad, dirección procesal, interés superior de la niñez, perspectiva de género y privacidad.

Es de destacar que en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, los juicios ordinarios y especiales, así como los actos de jurisdicción voluntaria son, por regla general, escritos, a excepción del libro sexto, que incorporó al sistema procesal civil los juicios orales en materia familiar, cuya aplicación inició el 1º de agosto del año 2012 en la ciudad de Guanajuato, y después, en forma gradual, en el resto de los partidos judiciales del estado. En el juicio oral familiar se maneja una suerte de procedimiento mixto con fases escritas –demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención–, y audiencias orales –preliminar y de juicio–.

Así las cosas, en el sistema aún vigente en materia civil, y por más de 70 años en materia familiar, todos los procedimientos han sido escritos, bajo una justicia coloquialmente llamada *acartonada*, y con plazos cortos para llegar a término; por lo

menos en teoría, en virtud de que en el código estatal se establecen plazos razonables. No obstante, la realidad de las cosas es que los juicios escritos se fueron alargando, alejándose además del principio de inmediación.

Así pues, se destaca que los procedimientos establecidos en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, son escritos en cualquier etapa procesal.

IV. Juicios regulados en el ordenamiento adjetivo civil del estado.

1. Juicio ordinario civil.

De entrada, debe precisarse que conforme a las disposiciones generales del juicio ordinario civil, toda controversia que no tenga señalada una tramitación especial, deberá promoverse en la vía ordinaria civil, conforme a los artículos del libro llamado *de contención*.

Inicia, con la demanda, la cual tiene que cumplir con los requisitos del artículo 331 del código adjetivo del estado, y después de admitida –aunque puede prevenirse al actor para que subsane alguna falla que el tribunal advierta. A dicha demanda, se deberán acompañar los documentos que el promovente tenga en su poder.

Admitida la demanda, se correrá traslado a la contraparte. En dicho acto, el tribunal le apercibirá al demandado que tendrá un término de 9 días para dar contestación al escrito presentado en su contra.

Contestada la demanda, se abrirá el término probatorio por el lapso de 30 días, en los escritos postulatorios, como se ha mencionado, deberán ofrecerse las pruebas documentales, y anunciarse las que no se tengan o puedan desahogar, para que sean recibidas con posterioridad. La prueba pericial se ofrecerá dentro de los primeros 10 días del término de prueba; la testimonial, la inspeccional y las pruebas que sean generadas con elementos tecnológicos, serán ofrecidas dentro de los primeros 15 días de abierto el término mencionado; la confesional se ofrecerá en los primeros 20 días del término. En el último día del aludido período probatorio, se llevará a cabo la audiencia de alegatos, dictándose sentencia dentro de los 10 días siguientes.

2. Procedimientos especiales

A. Concursos

El concurso es de dos formas: voluntario o necesario. Será voluntario cuando el propio concursado, por escrito, pida al juez que lo someta a dicho procedimiento. Será necesario cuando "(...) dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado, ante uno mismo o diversos jueces, a su deudor y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas. (...)", tal como lo estipula el artículo 546 del código analizado.

Cuando sea el concursado quien así lo pida, el juez, de plano, realizará lo siguiente:

1. Hacer saber a los acreedores sobre el concurso.

2. Nombrar un síndico, que será un funcionario que administre los bienes del concursado.

3. Decretar el embargo y aseguramiento de bienes.

4. Hacer saber a los acreedores que se abstengan de hacer pagos al concursado, y que este, a su vez, debe entregar todo al síndico.

5. Señalar un término de 9 días para que los acreedores presenten sus demandas.

6. Pedir a los jueces ante los que se tramiten asuntos contra el concursado, que se le remitan a su juzgado, para su acumulación.

Cuando el concurso sea necesario, y previo a realizar lo anteriormente mencionado, los acreedores deberán comprobar plenamente los requisitos del artículo 547 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.

Si se declara el concurso forzoso, el concursado deberá presentar, detalladamente, un informe sobre su patrimonio, así como de los acreedores.

Después de todo ello, se seguirá el juicio bajo las reglas del juicio ordinario civil.

B. Sucesiones: Existen dos tipos de juicios sucesorios: testamentarios e intestados, y tienen las siguientes etapas o secciones:

a. Sucesión: Donde se convocarán a los acreedores y herederos y se nombrará albacea.
b. Inventarios: Donde el albacea formará inventario y avalúo de la masa hereditaria, y se revisará y aprobará el mencionado inventario.
c. Administración: Donde el albacea rinde las cuentas de su administración, y somete al juez dichas cuentas, y
d. Partición: Donde el albacea hace una repartición de los frutos caudal hereditario, y un proyecto de partición de los bienes del *de cujus*, que será sometido a la aprobación del juez, ejecutándose dicho proyecto.

Como todos los juicios de esta naturaleza, inicia con una demanda en donde se denuncia el fallecimiento del autor de la herencia.

Las pruebas admisibles son las mismas que en el juicio ordinario civil.

C. De la declaración de estado de interdicción; y

D. Juicio hipotecario

Como en todos los juicios, inicia con la demanda escrita, y habiendo sido admitida, se mandará inscribir en el registro público de la propiedad del lugar de la ubicación del inmueble hipotecado.

En el auto que admita la demanda, el juez ordenará que se requiera al deudor el pago de las prestaciones reclamadas. Si no paga, se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, emplazándolo a juicio para que dentro del término de cinco días pague lo reclamado o, en su caso, conteste la demanda y oponga las excepciones que correspondan, y que estén enumeradas en el artículo 704-E. En el mismo libelo, el demandado deberá pronunciarse sobre si acepta o no el cargo de depositario; si es el caso, desde el día del emplazamiento, contrae el deudor las obligaciones de depositario judicial.

Si el deudor no acepta el cargo de depositario o no manifiesta nada al respecto, el actor procederá a nombrarlo bajo su responsabilidad, y aceptado el cargo, el actuario pondrá al depositario designado en posesión del inmueble.

En todos los casos, se pondrá en posesión del inmueble hipotecado al depositario con todas sus accesiones, frutos y demás objetos que le correspondan conforme a la ley.

Amén de lo anterior, se deberá agregar a los autos un inventario de los objetos que con arreglo a la ley deban considerarse como parte del inmueble, quedando el deudor obligado a dar todas las facilidades para la formación de dicho inventario. Si el demandado no aceptó la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la

tenencia material de la finca al actor. En caso de que el deudor solicite término para entregar la posesión de la finca, el juez otorgará hasta treinta días naturales, mismos que podrán prorrogarse en virtud de acuerdo de las partes.

Admitida la contestación de la demanda, el juez, en el mismo auto, abrirá el juicio a prueba por un término de veinte días, señalando día y hora para la celebración de la audiencia final del juicio, misma que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del período probatorio, que será de 20 días, teniendo 3 días después de concluido dicho periodo, para dictar sentencia. En la ejecución de sentencia, se realizará el procedimiento de remate.

E. Jurisdicción voluntaria

Estos procedimientos comprenden todos los actos en que, por disposición de la ley, o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, como lo estipula el artículo 705 de la ley adjetiva del estado.

De la misma forma, los artículos 706 y 707 del código de procedimientos civiles local menciona que

> "(...) Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

Se oirá precisamente al Ministerio Público: cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos, cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, cuando lo dispusieren las leyes.(...)"

Si a esta solicitud se opusiera un legitimado, se acaba la vía, y quedan a salvo los derechos del promovente para ejercerlos en la forma que corresponda

Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se dará por concluida la jurisdicción voluntaria. Quedando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que proceda.

Debe destacarse que dentro de los actos de jurisdicción voluntaria se encuentran el nombramiento de tutores y curadores, las diligencias de información ad perpétuam, y el apeo y deslinde.

F. Procedimientos sumarios

En la actualidad en la vía sumaria se ubican los siguientes procedimientos, a saber:

a. Rectificación de acta del estado civil

Iniciado el procedimiento en virtud de demanda escrita, se le dará vista por 3 días al oficial del registro civil y al agente del ministerio público, para que expresen su opinión.

Posterior a ello, el actor deberá mencionar las personas que pudieran tener interés en la rectificación del acta, publicándose además el escrito de demanda en un lugar visible del juzgado por 5 días.

Transcurridos los actos antes mencionados, se abrirá el proceso a prueba por un término de 10 días. Después de ello dentro de los 3 días siguientes, se llevará a cabo la audiencia de alegatos y la citación a oír sentencia, la cual se llevará a cabo dentro de los 5 días siguientes.

b. Ofrecimiento y consignación de pago

Se le solicitará al juez, de manera escrita, que cite al acreedor para que reciba o vea la cosa dada solicitud, citándosele a recibir la cosa o a rehusarse a recibirla. En su caso, el juez hará la consignación.

El acreedor podrá ir por sí o por medio de representante con poder bastante para recibir o rehusarse a recibir la cosa. En caso de ser acreedor desconocido, se le citará por medio de edictos publicados por tres veces.

Si existe fundamento para no recibir la cosa, el juez no decretará la consignación.

c. Arrendamiento inmobiliario.

Este tipo de juicio tiene la peculiaridad de que es un requisito sine qua non presentar, junto con el escrito de demanda, el contrato de arrendamiento. En caso contrario, el litigio se deberá tramitar por la vía ordinaria.

Admitida la demanda, el reo tendrá 5 días para contestarla. Habiéndose contestado, se llevará a cabo una audiencia oral previa a la dilación probatoria dentro de los 5 días siguientes a la contestación de la demanda o de la reconvención.

Posterior a la audiencia anteriormente mencionada, se abrirá la dilación probatoria, que tendrá una duración de 10 días, continuando con la audiencia de alegatos, la cual se llevará a cabo dentro de los 3 días siguientes a la conclusión la etapa probatoria. La audiencia se pronunciará dentro de los 5 días siguientes a la de la fecha de la audiencia de alegatos.

3. Juicios ordinarios orales

El código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, en su artículo 822, prevé en materia familiar, en la vía oral ordinaria, los siguientes procedimientos:

1. Nulidad de matrimonio;
2. Guarda, custodia y convivencia;
3. Divorcio;
4. Alimentos;
5. Reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, así como la posesión de estado de hijo; y
6. Pérdida y suspensión de la patria potestad.

Para el caso de estos procesos, la etapa postulatoria será de conformidad con lo regulado para el juicio ordinario civil; es decir, existe una fase escrita en la vía oral ordinaria.

Una vez emplazada la demandada a juicio, se cita a las partes a la audiencia preliminar en un término de 10 días.

La siguiente etapa procesal, como se ha mencionado, es la audiencia preliminar, que está integrada por 6 fases:

1. Enunciación de la litis;
2. Sanción del convenio, si es que lo hubiera;
3. Depuración del procedimiento, en caso de que no haya convenio;
4. Admisión o desechamiento de pruebas;
5. Revisión de medidas cautelares, decretadas con anterioridad; y
6. Citación a audiencia de juicio en 15 días.

Concluida esta etapa, el juicio avanza a la audiencia de juicio, que contiene 4 fases:

1. Registro de personas que concurren e intervienen, autoridades, partes materiales y formales, testigos, peritos o terceros;
2. Desahogo de pruebas admitidas en audiencia preliminar;
3. Etapa de alegatos;
4. Se dicta sentencia o se cita a oír resolución.

En caso de allanamiento, se citará a audiencia de juicio dentro de 5 días, donde se dictará sentencia por escrito y expondrá en forma breve su contenido. Si el asunto es complejo, se dictará resolución definitiva en 10 días.

4. Procedimientos especiales

En dichos procedimientos, como se verá, no existe contención entre partes. Por el contrario, así como en los actos de jurisdicción voluntaria, estamos ante supuestos que requieren la intervención del juez para que adquieran plena validez y existencia en el mundo jurídico.

A. Divorcio por mutuo consentimiento

Así como en el juicio oral ordinario, la etapa postulatoria será de conformidad con lo regulado para el juicio ordinario civil; es decir, existe una fase escrita en la vía oral ordinaria. Además, es requisito sine qua non presentar la documental que acredite la existencia del vínculo matrimonial, el nacimiento de los promoventes y de su descendencia, si la hubiere.

Cumpliéndose lo anterior, el juez radicará la demanda, suscrita en este caso por los dos divorciantes, y fijará fecha para audiencia de juicio dentro de los 5 días siguientes.

Se llevará a cabo, pues, una única audiencia de juicio oral, con el objeto de que las partes ratifiquen su petición de divorcio voluntario, así como el convenio que se debe que presentar ante la existencia de hijos menores de edad. Estando de acuerdo, y siendo el convenio apegado a derecho, se aprobará el convenio, elevándose a cosa juzgada, y se dictará sentencia.

B. Enajenación y transacciones de derechos patrimoniales de niñas, niños, adolescentes, incapaz y ausentes

Iniciado el procedimiento en virtud de solicitud escrita, donde se exprese el motivo de la pretendida enajenación, los promoventes deberán fijar la base del remate para enajenar los bienes. Una vez radicado el asunto, este se sustanciará con la presencia del ministerio público, y si ha lugar a la enajenación, se llevará a cabo el remate conforme a las reglas del mismo.

C. Adopción

Realizada la solicitud por escrito, habiéndose radicado la demanda y citado a la audiencia de juicio, el juez verificará si los presuntos adoptantes han presentado el certificado de idoneidad emitido por la procuraduría estatal de protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Guanajuato.

Además de los adoptantes, deberá intervenir la representación social, un representante de la procuraduría y quien ejerza la tutela o la patria potestad del adoptado.

En la audiencia de juicio, amén del certificado mencionado, los presuntos adoptantes deberán presentar todas las pruebas que estimen pertinentes a efecto de acreditar su idoneidad para adoptar al menor. Con todo lo anterior, se hará una escucha del menor, conforme a su desarrollo y capacidades. Además, el juez deberá hacer saber a los solicitantes de los deberes que genera la adopción, a efecto de que ratifiquen si su intención es efectivamente la de adoptar.

Además, el juez hará saber a quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre el adoptado, la necesidad de que otorguen su consentimiento en relación con la adopción, de conformidad con el artículo 452 del código civil para el estado de

Guanajuato, imponiéndoles de las consecuencias que ello conlleva. Después de todo ello, se formularán alegatos y se dictará sentencia. Si se decreta la adopción, se remitirá la resolución a la oficina del registro civil.

D. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes de 16 años.

Este es un caso que constituye una excepción al artículo 331 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, ya que será un escrito libre que cumpla simplemente con lo siguiente, de conformidad con el artículo 880 del citado código:

I.- Que quien solicite la restitución haya acreditado ante la autoridad central del país requirente, que ejercía individual o conjuntamente, los derechos de custodia o guarda del menor, inmediatamente antes de ocurrir su traslado o retención ilegal;

II.- Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;

III.- La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

IV.- Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;

V.- Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor; y

VI.- La solicitud podrá ir acompañada o complementada por documentación que acredite los derechos de custodia o de visita, tales como:

a) Copia auténtica de toda decisión o acuerdo judicial o administrativo pertinentes; y

b) Certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del país donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho país.

Cumplidos los requisitos, se radicará la demanda y a su vez, se dictarán las medidas de localización, prohibición de salida del lugar, aseguramiento de custodia o guarda provisional, prohibición de expedir pasaporte y cualquier otra para evitar el ocultamiento o cambio furtivo de domicilio del niño, niña o adolescente.

Admitida la solicitud, se correrá traslado al sustractor, emplazándolo a juicio y dándole el término de tres días para que conteste la solicitud, ofrezca pruebas y oponga excepciones. Una vez contestada la solicitud, se citará para una audiencia de conciliación y de juicio dentro de los 10 días siguientes.

La audiencia de conciliación y de juicio, de conformidad con el artículo 886 está constituida por las siguientes fases:

1. Conciliación en la que se procura restitución voluntaria;
2. Ofrecimiento y admisión de pruebas;
3. Alegatos; y
4. Sentencia.

V. Estructura e integración del código nacional de procedimientos civiles y familiares.

Con motivo de la reforma del 15 de septiembre del 2017, se publicó el código nacional de procedimientos civiles y familiares, el cual entrará en vigor en un plazo máximo al 1º de abril del año 2027. Dicha codificación se encuentra integrada por 10 libros, 1191 artículos y 20 transitorios; bajo el siguiente formato:

1. Libro primero. Del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar.
2. Libro segundo. Del procedimiento oral civil y familiar.
3. Libro tercero. De la justicia civil.
4. Libro cuarto. De la justicia familiar.
5. Libro quinto. De los juicios universales.
6. Libro sexto. De las acciones colectivas.
7. Libro séptimo. De los recursos.
8. Libro octavo. De la justicia digital.
9. Libro noveno. De la sentencia, vía de apremio y su ejecución.
10. Libro decimo. De los procesos de carácter internacional.

El libro primero abarca los artículos 1 al 124, donde se encuentran las disposiciones generales, formalidades del procedimiento, acción, excepciones, competencia objetiva y subjetiva, fijación de competencia, substanciación y decisión de competencias, impedimentos y excusas y recusación.

Destaca, por un lado, que en este código nacional se pondera en todo tiempo la solución de la controversia sobre los formalismos procesales, siendo aplicables reglas y principios orales en lo que resulte compatible; y por otra parte, se ponen de relevancia los beneficios de la justicia alternativa o procedimientos convencionales que pacten las partes, además, se pone a disposición del justiciable el uso de tecnologías de la información y la comunicación para la realización de ciertos trámites.

Además, es de ver que la ley en comento sistematiza las acciones a través de un catálogo; es decir, la norma procesal única tiene sistematiza las acciones, a través de su clasificación como acciones de naturaleza real, personal y del estado civil, enlistándolas atendiendo a su naturaleza jurídica y sus elementos.

El libro segundo, que reglamenta los numerales del 125 al 366, señala las partes en el procedimiento, actuaciones y resoluciones judiciales, costas, incidentes, medidas de apremio y correcciones disciplinarias, emplazamiento y notificaciones, exhortos y despachos, términos judiciales, requisitos de la demanda, contestación a la demanda, allanamiento y rebeldía, pruebas en general, declaración de parte propia y contraria, declaración de testigos, prueba pericial, prueba documental física o electrónica, inspección o reconocimiento judicial, prueba de informes, otros medios de prueba, presunciones, valoración de la prueba y del juicio oral sumario.

Lo destacable de este libro es la posibilidad de realizar comparecencias –y seguir el proceso– de forma presencial o virtual, lo que generará la eventualidad de emitir un expediente escrito y uno electrónico.

Dentro de las resoluciones judiciales, sobresalen las siguientes: Decretos, autos, autos provisionales, autos preparatorios, autos definitivos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Sobre las medidas de apremio y correcciones disciplinarias, destaca la multa, que irá de 100 a 300 UMAS la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, el auxilio de la fuerza pública, la fractura de cerraduras si fuere necesario, el cateo por orden escrita acorde al artículo 16 constitucional, el arresto por 36 horas, presentación de testigos a través de la fuerza pública.

De las medidas mencionadas anteriormente, se advierte que no solo se prevé la multa –cuyos montos son elevados respecto del código de procedimientos civiles local–, y el auxilio de la fuerza pública, sino que ahora se implementan cuestiones antaño del código de comercio –rompimiento de cerraduras y candados o chapas-–, y el cateo en virtud de orden escrita –cuestión reservada a lo penal–. Ambas medidas destacan por lo novedosas, y por la posibilidad de extender el *imperium* judicial, para hacer cumplir sus resoluciones.

Así pues, el esquema de la etapa postulatoria en la nueva legislación es el siguiente: demanda, contestación, vista de excepciones, reconvención, contestación a la reconvención, y vista de excepciones de contestación de reconvención. Como se puede observar, aquí se ubica otra cuestión novedosa del código nacional frente a lo instituido en el código estatal, consistente en que de las contestaciones, concretamente de las excepciones y defensas opuestas en las respectivas contestaciones, se da vista por 3 días a la parte actora original o parte actora en reconvención.

En el libro en comento, se prevén los siguientes medios probatorios, a saber:

1. Declaración de parte propia y contraria sobre hechos propios y ajenos;
2. Declaración de testigo;
3. De la prueba pericial;
4. Prueba documental física o electrónica;
5. Documentos públicos y privados;
6. De la inspección y reconocimiento judicial;
7. De la prueba de informes;
8. De otros medios de tecnología, presunciones, y
9. De la valoración de las pruebas.

Como se advierte, en el código nacional se señala como medio de prueba declaración de parte propia y contraria sobre hechos propios y ajenos, suprimiéndose la prueba confesional, ya que esta no será no sólo sobre hechos propios del declarante, sino que también sobre hechos ajenos.

También se advierte el cambio en la denominación de la prueba testimonial, que ahora pasa a llamarse *declaración de testigo*, aunque en términos llanos, tiene la misma esencia probatoria jurídico-procesal.

Un aspecto que se debe destacar es que dentro de este libro encontramos como figura procesal novísima el juicio sumario oral, el cual, podría aseverarse que debería estar en el libro siguiente, y no en uno que regula el proceso en general. No obstante, tiene su razón de ser, que subyace en la situación de que este juicio no está previsto para un supuesto en concreto, sino que se deja al arbitrio de los consejos de la judicatura de los poderes judiciales del país determinar qué clase se asuntos se tramitarán por esta vía.

El libro tercero abarca de los artículos 367 al 549, y comprende los medios preparatorios del juicio en general, los medios preparatorios del juicio ejecutivo civil, la preparación del juicio arbitral, los preliminares de la consignación, las providencias precautorias, las medidas de aseguramiento, jurisdicción voluntaria, apeo y deslinde, designación de apoyos extraordinarios, juicio ordinario civil, juicio ejecutivo civil, tercerías, juicio especial hipotecario, juicio especial de arrendamiento inmobiliario, procedimiento especial de inmatriculación judicial, juicio arbitral, y la ejecución de laudos.

Las novedades más notorias que se advierten en este libro son sobre la retención de personas y de bienes, la de aseguramiento de cosas, y la designación de apoyos extraordinarios.

En relación con los juicios civiles, están previstas la vía ordinaria, la ejecutiva y las tercerías, y en los juicios especiales se prevé la vía hipotecaria, especial de arrendamiento inmobiliario, especial de inmatriculación judicial, juicio arbitral, y ejecución de laudos.

El libro cuarto, abarca los artículos 550 al 683, y contempla disposiciones comunes a los procedimientos familiares, disposiciones generales en materia familiar, del juicio de alimentos, de las medidas provisionales y de protección, de la separación de personas, de la justicia restaurativa en materia familiar, de procedimientos no contenciosos en materia familiar, de la jurisdicción voluntaria, de la consignación de alimentos, del nombramiento de personas tutoras y curadoras, de la enajenación de bienes de niñas, niños y adolescentes, de la declaración de ausencia y especial

de ausencia por desaparición, restitución nacional de niñas, niños y adolescentes, adopción, divorcio bilateral, de la procedencia del juicio oral familiar, audiencia preliminar familiar y audiencia de juicio.

El libro quinto abarca los artículos 684 al 854, y contempla los juicios universales, tales como los juicios sucesorios, del procedimiento especial en los intestados, de las sucesiones testamentarias, del inventario y avalúo., de la administración y rendición de cuentas, de la partición de herencia, de otras formas testamentarias, de testamento público cerrado, testamento privado, testamento militar, testamento marítimo, testamento hecho en país extranjero, de la sucesión tramitada por notario público, del procedimiento extrajudicial, concurso de acreedores, del procedimiento extrajudicial, y de proceso judicial de concurso civil.

El libro sexto regula los artículos 855 al 903 que establece las acciones colectivas, legitimación, procedimiento, y la sentencia en estos procedimientos,

El libro séptimo, regulado en los artículos 904 al 932, reglamenta los recursos, tales como apelación y apelación adhesiva, así como la reposición y queja en segunda instancia.

Este nuevo tema reduce la materia de la impugnación en los sistemas orales que regirán en todo el país, donde ya no se contempla el recurso de revocación ni en resoluciones en audiencia ni en resoluciones escritas, lo que permite la efectividad del acceso a la justicia sin dilaciones o perturbaciones innecesarias y dilatorias, mediante excesivos recursos de revocación en contra de resoluciones que no prevén el recurso de apelación. Por lo tanto, se advierte que en virtud de los mencionados recursos de reposición y queja, se decidirán las cuestiones en segunda instancia.

La justicia digital se regula en el libro octavo, y va de los artículos 933 al 973. Contiene el procedimiento en línea, la integración del expediente judicial, la digitalización y la firma electrónica, el procedimiento en línea y las audiencias virtuales, las audiencias y diligencias virtuales, el sistema de justicia digital y la seguridad de la información.

Es evidente que este punto es toral en la reforma, en virtud de que se modernizan los procedimientos en materia civil, al posibilitar que los justiciables eviten traslados que puedan ser onerosos en demasía, y agilizar el trámite de los asuntos sometidos a la consideración jurisdiccional.

El libro noveno abarca del artículo 974 al 1115, y regula de la sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, la vía de apremio y ejecución de sentencia, el embargo, el proceso de remate en subasta pública, y la ejecución de la sentencia y demás resoluciones de las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas.

El décimo libro regula los artículos 1116 al 1191 que prevé la competencia en procesos de carácter internacional, la cooperación procesal internacional, las notificaciones, emplazamiento y medidas cautelares, las pruebas, cooperación, cuando intervengan niñas, niños y adolescentes, exhortos internacionales y cartas rogatorias, utilización de videoconferencias en procesos internacionales, la información del derecho extranjero, ejecución de sentencias, laudos y resolución dictadas en el extranjero, y de la ejecución forzosa.

VI. De los principios, generalidades y características del código nacional de procedimientos civiles y familiares

Principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar, los cuales por su transcendencia e importancia se conceptualizan:

I. Acceso a la justicia. La primera sala de la suprema corte lo define como "(...) cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita. (...)."[1] Además, la misma sentencia explica que el

> "(...) acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. (...)".[2]

1 Primera sala de la suprema corte de justicia de la nación: Sentencia del amparo directo en revisión 7197/2018. Recurso digital disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-7197-2018-190809.pdf consultado el 12 de octubre de 2023.

2 Primera sala de la suprema corte de justicia de la nación: Sentencia del amparo directo en revisión 7197/2018. Recurso digital disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-7197-2018-190809.pdf consultado el 12 de octubre de 2023.

II. Concentración. El diccionario panhispánico del español jurídico lo define como "(...) Principio que, en aras de la agilidad en la tramitación de los procesos, persigue aglutinar en una sola sesión o audiencia la mayor cantidad posible de actos procesales (...)."[3]

III. Colaboración. El código nacional en comento define este principio de la siguiente forma

> "(...) Se propiciará que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, las autoridades jurisdiccionales facilitarán que sean ellas las que pongan fin a la controversia mediante acuerdos conciliatorios, exceptuando aquellos casos en que existan conductas de violencia en cualquiera de sus modalidades, o que se discutan derechos intransigibles (...)."[4]

IV. Continuidad. Es definido como el desarrollo del procedimiento sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo.[5]

---

3 Real academia de la lengua española: Principio de concentración, en Diccionario Panhispánicos del español jurídico. Recurso digital disponible en https://dpej.rae.es/lema/principio-de-concentraci%C3%B3n consultado el 12 de octubre de 2023.

4 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos civiles y familiares.. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf consultado el 12 de octubre de 2023.

5 Primera sala de la suprema corte de justicia de la nación: Contradicción de tesis 6/2021. Suscitada entre el tribunal colegiado en materia penal del décimo circuito, el tribunal colegiado en materia penal del decimoprimer circuito, el tercer tribunal colegiado del vigésimo séptimo circuito y el quinto tribunal colegiado en

V. Contradicción. Es el principio que brinda la posibilidad de un enfrentamiento entre las partes, que permite conocer los argumentos del contrario, y poder manifestar los propios directamente al juez.[6]

VI. Dirección Procesal. El código establece que "(...) La rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales en primera o en segunda instancia, según sea el caso. (...)."[7]

VII. Igualdad Procesal. Es el cuidado en equiparar las oportunidades para los contendientes en las normas procesales. Además, es una obligación del juez, quien debe mantener, en lo que le sea posible, esa equiparación de oportunidades procesales, en virtud de su papel de director del proceso.[8] Cabe destacar que el propio código nacional establece excepciones a este principio; excepciones que se suscitarán cuando en la controversia se ventilen derechos de niñas, niños, adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

materia penal del primer circuito. Recurso digital disponible en https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278460 consultado el 12 de octubre de 2023.

6 Primera sala de la suprema corte de justicia de la nación: Amparo directo en revisión 225/2019. Recurso digital disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-06/ADR-225-2019-190618.pdf consultado el 12 de octubre de 2023.

7 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos civiles y familiares.. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf consultado el 12 de octubre de 2023.

8 Décima Época. Registro digital: 2018777. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.). Materia(s): Constitucional, Común, Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376

VIII: Inmediación. Es aquel que "(...) requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia (...)[9], salvo, como en el principio de igualdad procesal, las excepciones previstas en la legislación procesal civil.

IX. Interés superior de la niñez. Es un principio que demanda que ante toda situación donde se vean involucrados los derechos de la niñez, se deben proteger y privilegiar esos derechos en pugna. Asimismo, trae aparejado el no dar preferencias a cuestiones legales por sobre dicha protección.[10]

X. Impulso procesal. Es la actitud activa dentro del juicio, trayendo aparejado el deseo de que la causa continúe hasta sus últimas instancias.[11] No obstante, del principio de dirección procesal que le corresponde a la autoridad jurisdiccional establece que el propio juez deberá, en la medida que sus facultades lo permitan, darle celeridad al asunto.

XI. Lealtad procesal. En el proyecto de código procesal civil modelo para la República Mexicana se menciona que este principio entiende al proceso como un medio para resolver conflictos con apego a derecho, y no una maquinación para obtener prestaciones injustas, mencionando incluso algunos métodos que usan personas

9 Primera sala de la suprema corte de la nación: Amparo directo en revisión 1644/2021. Recurso digital disponible en https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=282208 consultado el 12 de octubre de 2023

10 Primera sala de la suprema corte de la nación: Amparo directo en revisión 1187/2010. Recurso digital disponible en https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=118366 consultado el 12 de octubre de 2023

11 Primera sala de la suprema corte de la nación: Contradicción de tesis no. 144/2020. Recurso digital disponible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/tyMs3XgB_UqKst8oeJ6R/%22Poder%20especial%22 consultado el 12 de octubre de 2023.

desleales en el proceso.[12] La corte constitucional colombiana ha entendido dicho principio como la responsabilidad de las partes para asumir las cargas procesales que les son obligatorias. Además, señala conductas que violentan dicho principio, a saber:

> "(...) (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial (...)."[13]

XII. Litis abierta. Se ha definido como los "(...) procesos que no se fijan de forma estricta. [...] Pues, en tratándose de los procedimientos de litis abierta el juez está facultado para actuar de forma inquisitiva (...)."[14]

En materia familiar, como estipula el propio código

12 Proyecto de código procesal civil modelo para la República Mexicana, en Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia. Año 2003. No. 2. UNAM. México D.F. Recurso digital disponible en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8575/10603 consultado el 12 de octubre de 2023.

13 Corte constitucional de la República de Colombia: Sentencia T-341/18 acción de tutela contra providencias judiciales. Recurso digital disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-341-18.htm consultado el 12 de octubre de 2023.

14 Registro No. SC03020037. Instancia: Tercera Sala Familiar. Tesis: Relevante. Materia: Familiar. Tesis del poder judicial del estado de Nuevo León con rubro "Alimentos. La naturaleza de su acción se considera de litis abierta.", disponible en https://www.pjenl.gob.mx/CriteriosJudiciales/index.html?id=SC03020037 consultado el 12 de octubre de 2023.

> "(...) la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvención y a la contestación de ésta, sino que la autoridad jurisdiccional debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos (...)."

XIII. Oralidad. La suprema corte, en jurisprudencia, ha determinado que este principio "(...) permite a las partes exponer verbalmente sus pretensiones, argumentaciones y pruebas, y al juzgador emitir sus determinaciones en la propia audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar los principios del nuevo sistema, particularmente el de inmediación (...)."[15] El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones debidamente fundadas y motivadas previstas en el propio código.

XIV. Perspectiva de género. Para evitar confusiones en relación a qué es y cómo se aplica, la jurisprudencia establece una metodología para una adecuada aplicación de este principio, a saber:

> "(...) 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

15 Décima Época. Registro digital: 2016886. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis:XIII.P.A. J/3 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Tesis de Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente (...)."[16]

XV. Preclusión. Es el principio en virtud del cual, después de haber pasado el tiempo señalado para la realización de un acto, este no se realiza, lo que producirá que no se pueda ejercer después de ese tiempo.[17]

XVI. Privacidad. La nueva codificación estipula que "(...) En materia familiar el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley (...)."[18]

16 Décima Época. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Materia(s): Constitucional. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

17 Real academia de la lengua española: Principio de preclusividad, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en https://dpej.rae.es/lema/principio-de-preclusividad consultado el 16 de octubre de 2023.

18 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos civiles y familiares.. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf consultado el 12 de octubre de

XVII. Publicidad. El código de procedimientos nacional estipula que "(...) las audiencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en este Código [...], por las Leyes de Protección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás ordenamientos aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia (...)."[19]

Generalidades y novedades del Código Nacional

A continuación se hace una breve descripción de los aspectos más relevantes de la nueva codificación adjetiva civil:

- En el código nacional se previenen los ajustes del procedimiento para personas que pertenecen a grupos que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad. Además, se pone de relevancia la designación de apoyos extraordinarios y el reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las personas. Es decir, la interdicción se desecha por ser contraria a los derechos humanos.
- Se estipula la supletoriedad en torno al procedimiento de declaración de ausencia por desaparición.
- Se incorporan medidas de protección en materia de violencia de género.
- Se incorpora un apartado en materia de adopción.
- Se implementa la oralidad como principio y metodología en los procedimientos.
- Se pone de relevancia el aprovechamiento de las tecnologías de la información en los procedimientos.

2023.

19 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos civiles y familiares.. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf consultado el 12 de octubre de 2023.

- Se favorecen los medios alternativos para la solución de controversias.
- Se incorpora el juicio oral sumario, que se desahogará en una única audiencia oral.
- Se inserta un procedimiento para decretar medidas cautelares en dos fases.
- Se normaliza la participación de los fedatarios públicos en diversos procedimientos.
- Implementación de un nuevo esquema del concurso de acreedores.
- Se pondera la optimización y practicidad del sistema de recursos.
- Se privilegia la oralidad, la igualdad, el respeto a los derechos humanos en todos los procesos, así como la regulación de los medios digitales como herramientas indispensables para hacer realidad una justicia pronta y completa.
- En los principios que regirán el proceso civil se le da especial atención al interés superior de la infancia, juzgar con perspectiva de género, igualdad y equidad y accesibilidad a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.
- Se añade la figura de representante social con funciones análogas a las del Agente del Ministerio Público.
- Las acciones y excepciones procesales se adecúan a la nueva naturaleza del código nacional.
- Se hace prevalecer la exclusión de formalismos innecesarios.
- Las más amplias facultades de dirección procesal las tienen, como hoy, las autoridades jurisdiccionales.
- Se hacen aplicables reglas y principios del juicio oral en todo lo que resulte compatible.
- Se da paso al trámite mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.
- La competencia se presenta como objetiva y subjetiva, pero en términos generales continúa el mismo formato y reglas que la rigen en la actualidad.
- Para la fijación de competencia se detalla su clasificación y se agrega un capítulo de conflictos competenciales.

- La recusación se presenta de forma muy similar a la que actualmente rige, adecuando dicha figura jurídica a la nueva naturaleza del Código Nacional.

Disposiciones en materia de prueba

Reglas comunes de las pruebas:

1. Principio de adquisición de las pruebas, manifestado en el artículo 262, y en el capítulo de la prueba, donde se advierte que las partes y el propio juez usarán las pruebas, unos para acreditar su posición y aseveraciones, y el otro, para averiguar la verdad.
2. Desahogo de pruebas a distancia: A través de lo establecido en el artículo 280 del código nacional, donde se sigue un esquema similar al actual, aplicando, evidentemente, la oralidad.
3. Principio de oficiosidad, indagación e impulso procesal, establecido en los artículos 7, fracción X, 234, a través de la disminución del término para que opere la caducidad y 262, entre otros. Tales artículos no dejan al juez como un ente meramente pasivo, sino que le imponen el deber de ser un sujeto que dirija el proceso, en toda la extensión de la palabra.
4. Prohibición de revictimización, estipulado en el artículo 558, fracción V.
5. Cambios en las pruebas confesional y testimonial, donde aquella ya no sólo versará sobre hechos propios, y en la última ya no se podrán tachar los testigos.

De la valoración de las pruebas:

1. La autoridad jurisdiccional debe valorar las pruebas de manera libre y lógica según su convicción.

2. Deberá realizar una valoración razonada, y debidamente fundada y motivada.
3. La autoridad de segunda instancia estará obligada a presenciar, de manera directa y en audiencia, las pruebas; y exponer con claridad las razones de su valoración.

Características del nuevo sistema de justicia oral civil y familiar.

A continuación se enumeran las características principales del proceso civil en comento:

- Se pondera la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales
- De igual manera, se establece la igualdad de partes ante la ley y la no discriminación.
- Se pone énfasis sobre juzgar con enfoque y perspectiva de derechos humanos, así como la aplicación de la perspectiva de género.
- Además, se realiza una excepción a las facultades de amplia dirección judicial, con el principio de mínima intervención en caso de la testimonial de niñas, niños y adolescentes.
- Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia bajo la óptica de una justicia adaptada que protege y garantiza los derechos de la infancia.
- Tratándose de personas con discapacidad se adopta el modelo social sobre la materia.
- Además, se fortalece la independencia y autonomía judicial.
- Se homogenizan plazos y etapas procesales.
- Se prioriza la concentración de etapas procesales y la reducción de términos y plazos.

- Como punto fundamental, se implementa el principio de inmediación de la autoridad jurisdiccional de primera y segunda instancia.
- Se normaliza la implementación del principio de oralidad en los procedimientos, en el sistema de recursos y en ejecución de sentencias.
- Se llevarán a cabo procedimientos expeditos en una sola audiencia para la materia civil.
- Se fortalece el auxilio judicial por parte de notarías y notarios.
- Establecimiento de la defensa técnica y especializada en casos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Se mejora la intervención de facilitadores, conciliadores y mediadores de los centros de justicia alternativa en los distintos procedimientos civiles.
- Se prioriza el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación dentro del proceso, incluyendo escritos y promociones, notificaciones y diligencias, expediente electrónico único y las audiencias a distancia.
- La autoridad judicial estará obligada a implementar ajustes de procedimiento para asegurar que las personas con discapacidad.
- Se previene el principio de adquisición de la prueba por parte de la autoridad jurisdiccional, en los casos que involucre a personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad o acción prioritaria.
- En el sistema de recursos, se privilegia la oralidad, y la inmediación, proponiéndose abolir prácticas dilatorias de reenvíos injustificados.

VII. Juicios estatuidos en el Código Nacional.

1. Juicio Oral Sumario

De inicio, debe destacarse que los consejos de la judicatura determinarán qué tipo de controversias se gestionarán bajo este procedimiento.

Ahora, se destacan los pasos a seguir dentro de este juicio:

1. La demanda se formulará por comparecencia, narrando los hechos con precisión, ofreciendo pruebas y proporcionando los datos de la persona demandada.
2. La contestación se formulará de la misma forma que la demanda, ofreciendo las pruebas en la misma audiencia.
3. En esa audiencia se procurará la solución del conflicto. En caso de no avenirse, se continuará con la diligencia y se admitirán las pruebas de las partes, señalando nueva fecha para la audiencia de juicio.
4. En la audiencia de juicio se desahogarán las pruebas, escucharán alegatos y se emitirá sentencia.

Cabe destacar que en este procedimiento no existirá expediente físico.

2. Procedimientos orales de la justicia civil

A. Juicio ordinario civil

En la etapa postulatoria, se correrá traslado de la demanda al reo, quien tendrá 15 días para producir su contestación. En los escritos de demanda y contestación se anexarán los documentos que pretendan probar su pretensión o su resistencia.

Producida la contestación, se programará la audiencia preliminar dentro de los 15 días siguientes. La audiencia preliminar constará de las siguientes etapas:

1. Depuración del procedimiento: El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, si fuere el caso, al desahogo de las pruebas relacionadas a las excepciones procesales.
2. Conciliación de las partes e invitación al Centro de Justicia Alternativa a mediar.
3. Depuración del debate.
4. Calificación sobre admisibilidad o desechamiento de pruebas.
5. Citación para audiencia de juicio:

Se destaca la concentración de la audiencia preliminar y la de juicio, para llevar a cabo el proceso en el menor tiempo posible.

La audiencia de juicio se señalará dentro de los siguientes 40 días posteriores a la celebración de la audiencia preliminar, y tendrá las siguientes fases:

1. Alegatos iniciales para fijar la teoría del caso.
2. Desahogo de pruebas.
3. Alegatos de clausura.

Concluida la audiencia de juicio, se emitirá el fallo de manera breve, clara y sencilla y en un lenguaje cotidiano, la cual, se entregará a las partes una copia simple de la versión escrita en un plazo no mayor a 2 días.

B. Medios preparatorios a juicio en general y a juicio ejecutivo civil

Los medios están enumerados en el artículo 367, y se deben solicitar por escrito, cumpliendo los requisitos del numeral 370. En el caso del juicio ejecutivo, están prescritos en el artículo 378, y el escrito deberá ajustarse a lo prevenido en el artículo 379.

Habiéndose solicitado la medida, el juez citará a la persona contra la que se pidió a una audiencia dentro de los 5 días siguientes –20 en el caso de las medidas para juicio ejecutivo–. Al cabo de ese tiempo, se llevará a cabo la audiencia respectiva o la diligencia pedida. La solicitud de la medida interrumpirá la prescripción.

En el caso de las medidas de juicio ejecutivo, en la solicitud se deberá anexar el documento que va a ser reconocido por el presunto deudor.

Cabe destacar que esta medida en particular podrá desahogarse ante notario público o corredor.

Después de la audiencia o la diligencia, el solicitante deberá interponer la demanda dentro del término de 5 días.

C. Preparación del Juicio Arbitral

Admitida a trámite la solicitud escrita, se emplazará a la parte contraria a una audiencia para, en su caso, reconocer la cláusula compromisoria en árbitros. En dicha audiencia, las partes, de común acuerdo, designarán al árbitro. Si no se logra hacer así, el juez designará uno.

D. Diligencias Preliminares de Consignación

Sigue un proceso similar al código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, en virtud del cual se pretende la liberación de obligación mediante ofrecimiento judicial de pago, seguido de la consignación respectiva.

También se sigue la regla en relación a que si la persona es desconocida, se citará por edictos.

Ahora bien, existe la particularidad de que si la persona está ausente, se le citará a través del procedimiento de declaración de ausencia o declaración especial de ausencia. Este procedimiento es otro de los que se pueden realizar ante corredor o notario público.

E. Providencias Precautorias

Estas medidas consistirán en la radicación, retención de bienes, depósito y aseguramiento de bienes y libros, establecidas en dos fases y naturalezas:

Provisional: Que tiene por objeto proteger del peligro de demora, subsistiendo sus efectos hasta que se resuelva su otorgamiento, en definitiva. En esta fase, la providencia se ejecutará sin audiencia de la parte ejecutada.

Definitiva: Que tiene por objeto acreditar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Admitida a trámite, se dará vista al ejecutado por 3 días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Estas medidas podrán decretarse antes o durante el juicio respectivo, teniendo que otorgarse una garantía. En caso de que se tramiten antes de iniciado el juicio, se hará por cuerda separada, y en la vía incidental se tramitará cuando el proceso haya iniciado. Si se ha tramitado en fase prejudicial, el solicitante tendrá quince días para formular su demanda.

Después de agotada la segunda fase, donde se decide sobre la definitividad de la providencia –después de que, en audiencia llevada a cabo dentro de los cinco días siguientes a que el ejecutado haya dado contestación a la vista que se le dio, las partes hayan rendido sus pruebas y hayan formulado alegatos–, el juez deberá dictar, dentro de los tres días siguientes de haberse llevado la audiencia incidental, sentencia interlocutoria que decida sobre la permanencia o revocación de la providencia solicitada.

F. Medidas de aseguramiento

Tienen por objeto mantener una situación de hecho existente, dictándose de forma provisional y definitiva conforme al trámite de la providencia precautoria.

De concederse la medida antes de comenzar el juicio se contará con un plazo de 5 días para iniciar el procedimiento respectivo, cuando la medida traiga aparejada la suspensión de una obra, la ejecución de un acto o la celebración de un contrato; en caso contrario, se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

El trámite de las medidas se realizará de la misma forma que el de las providencias precautorias.

G. Jurisdicción Voluntaria

Es la vía idónea para justificar un hecho, acreditar un derecho, justificar la posesión de un inmueble o derecho real, la propiedad de vehículos, la posesión de un buen mueble, entre otras cuestiones.

Cuando se afecten los derechos de la infancia o personas ausentes, se dará vista al ministerio público o representación social, y entonces, dicho procedimiento sólo se podrá llevar a cabo ante un juez.

Cabe destacar que es una excepción a uno de los principios rectores del proceso, que es la oralidad. Es un proceso donde, cuando no fuere necesario, se tramitará exclusivamente en vía escrita, y a ser posible, electrónicamente. Si fuese necesario, se harán audiencias, las cuales se realizarán conforme a las reglas del juicio ordinario.

Es de destacar que este procedimiento también se puede tramitar ante notario o corredor público.

No son admisibles las jurisdicciones voluntarias en contra de la Hacienda Pública.

H. Apeo y Deslinde

Se realiza cuando no existan límites, no sean exactos, se hayan destruido o confundido los de un predio y otro. En caso de oposición se llevan a cabo mediaciones y conciliaciones.

Se presentará la solicitud por escrito, ante lo cual, habiendo sido admitida, citará a los colindantes a que comparezcan dentro del término de tres días, con los títulos y testigos que estimen pertinentes. En el auto admisorio se fijará el día y la hora para el desahogo de la diligencia.

Al momento de desahogarse, se delimitarán los predios donde el linde esté dudoso. Si existe oposición, el juez los invitará a resolver sus diferendos. Si esto no resulta, el juez no realizará ninguna declaración sobre el lindero.

Esta diligencia podrá ser hecha por un notario público.

I. Tercerías

Es un procedimiento para coadyuvar o adherirse en las acciones o excepciones de la parte actora o demandada en un juicio ya instaurado, o para solicitar la exclusión de bienes o derechos.

Se tramita conforme a las reglas del juicio ordinario civil, donde al momento en que el tercero ingresa su demanda, se le da vista a las partes ya involucradas en el juicio, teniendo estas 9 días para hacer la contestación respectiva. Fenecido el plazo, el tercero tiene 3 días para manifestar lo que a su interés convenga. Dentro de los 15 días posteriores a esas manifestaciones, se celebrará una audiencia donde se desahogarán pruebas y se rendirán alegatos de apertura y clausura. En el mismo acto, se dictará sentencia.

J. Procedimientos especiales:

Dentro de este tipo de procedimientos, se encuentran el juicio ejecutivo civil, especial hipotecario, de arrendamiento inmobiliario, de inmatriculación judicial, a los cuales se les aplican las siguientes reglas:

a. Juicio ejecutivo

Iniciado el juicio, se requiere al demandado para que conteste en un término de nueve días después del requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a juicio.

Si el deudor no se opone a la ejecución, opone excepciones y defensas, o ha precluido su derecho, se dictará auto donde se admitan o desechen pruebas, convocándose a la audiencia de juicio dentro de los 10 días siguientes.

En la audiencia de juicio, se formularán alegatos de apertura, desahogarán las pruebas admitidas y se expresarán alegatos de cierre. En la misma audiencia se dictará sentencia; si el asunto es complejo, se dará un término de 5 días al juez para resolver el asunto.

b. Hipotecario y arrendamiento

Con la demanda escrita, se inscribirá la demanda en el registro público de la propiedad, para después correr traslado al demandado. A este, se le emplazará a juicio, teniendo un plazo de quince días para producir su contestación y la oposición de excepciones.

Tanto en el escrito de demanda como en la contestación, se ofrecerán las pruebas que se han de desahogar en la audiencia de juicio, la cual se llevará a cabo dentro de los 15 días posteriores a la vista de las excepciones a la actora, con una duración de tres días.

La audiencia de juicio se llevará a cabo de la misma forma que la del juicio ejecutivo civil, salvo una conciliación previa a los alegatos de apertura. La sentencia se dictará en la misma audiencia en un lenguaje claro y sencillo, dándose una versión escrita dentro de los dos días siguientes a la audiencia.

c. Inmatriculación judicial

Conocido como informaciones testimoniales *ad perpetuam* en la codificación procesal local, tiene el mismo objetivo: Prescribir el inmueble.

Presentada la demanda, se harán publicaciones en el juzgado, en la finca a inmatricular, y en los periódicos, convocando a quien se sienta afectado. Si existe oposición, el opositor contestará la demanda y ofrecerá pruebas, programándose la audiencia de juicio, y admitiéndose o desechando las pruebas ofrecidas.

Si no hay oposición, se programará la audiencia de juicio, previa solicitud de rebeldía, dentro de los 30 días de fenecido el plazo de las publicaciones mencionadas.

K. Procedimientos orales de la justicia familiar

Es de destacar que en el nuevo procedimiento familiar se privilegia la oficiosidad y la protección contra la violencia vicaria. Además, se favorece la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes y la falta de formalidades.

El proceso oral, se puede intuir que se regirá por los principios de:

- Urgencia
- Protección
- Accesibilidad
- Necesidad y Proporcionalidad

a. Acción de Alimentos:

Acreditada la obligación, se despachará una orden de descuento para el patrón del deudor alimentario, la cual será girada en un plazo máximo de 24 horas. Asimismo, en esa misma orden, el juez requerirá al patrón para que diga cuál es el ingreso del deudor, con el apercibimiento de multa o solidaridad con el deudor.

Asimismo, un trabajador social, por orden del juez, realizará un estudio socioeconómico de las partes.

b. Jurisdicción Voluntaria:

Procederá la jurisdicción voluntaria en los casos de nombramiento de tutores y curadores, enajenación de bienes de menores, ausentes o desaparecidos, ausencia, adopción y restitución nacional.

Solicitada la jurisdicción voluntaria, el juez dará vista al agente del ministerio público, y convocará a una audiencia oral dentro de los quince días posteriores. En el mismo auto, proveerá sobre las pruebas.

Sin existir oposición, y desahogadas las pruebas, el juez decretará a favor del peticionario.

c. Divorcio Bilateral

Solicitado el divorcio por ambas partes, deberán anexar el acta de matrimonio y el acta de nacimiento de los hijos que hayan procreado. Además, se deberá añadir el convenio donde se estipule el monto de la pensión alimenticia para los hijos y el divorciante, la guarda y custodia, y los regímenes de convivencia.

Cumplido lo anterior, el juez citará al ministerio público, y a un representante de la procuraduría de protección del menor, a una audiencia dentro de los diez días siguientes. Sólo podrá reprogramarse la audiencia por una sola vez.

Si se aprueba el convenio, se enviará la sentencia al oficial del registro civil para que haga la anotación respectiva.

Se podrá también pedir el divorcio bilateral al notario público o al propio oficial del registro civil.

d. Juicio oral familiar.

La vía familiar será pertinente para constituir, declarar, preservar o restituir derechos sobre dicha materia.

A partir de que se inicia el proceso familiar, el juez exhortará a las partes a la conciliación de sus pretensiones.

En el juicio oral, se podrá llevar a cabo la prueba anticipada, y se alentará la justicia restaurativa.

La audiencia preliminar estará compuesta de dos fases:

En la primera fase, ante el secretario, se hará la junta de información, donde se hará una propuesta de convenio total o parcial, se llegarán a acuerdos relacionados con los hechos y a acuerdos probatorios.

La segunda fase estará a cargo del juez, y en ese momento se enunciará la litis, se depurará el proceso, se enunciarán los acuerdos, se admitirán las pruebas, se revisarán de manera oficiosa las medidas otorgadas, y se convocará a la audiencia de juicio en un término de cuarenta días.

La audiencia de juicio se desarrollará de la siguiente manera: Abierta la audiencia, se formularán alegatos de apertura, se desahogarán las pruebas en el orden en que se estableció en la audiencia preliminar, y se formularán alegatos de clausura.

Concluidas estas fases, el juez declarará un receso, para, al cabo del cual, dictar sentencia. Asimismo, tendrá un plazo de tres días para entregar la versión escrita de la resolución. En función de la complejidad, podrá disponer de un plazo de quince días para la diligencia de explicación de sentencia.

VIII. Comparativo de las normas procesales y generalidades en materia civil y familiar entre código estatal y código nacional.

En materia civil.

Código Estatal, 6 libros	Novedades Se aumentó el número de libros en comparación al código nacional.	Código Nacional 10 libros
Libro primero Personas que interviene por sí o por representante legal, obligaciones y responsabilidades de las partes. De la autoridad judicial, sobre competencias por materia y territorio, impedimentos para conocer de los procesos. Facultades y funciones de los funcionarios judiciales;	Se destaca que en el código nacional se pondera en todo tiempo la solución de la controversia sobre los formalismos procesales, siendo aplicables las reglas y principios orales en lo que resulte compatible. Se considerarán los beneficios de la justicia alternativa o procedimientos convencionales que pacten las partes, así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.	Libro primero: De las disposiciones generales, formalidades del procedimiento, la solución de la controversia sobre los formalismos procesales, siendo aplicables reglas y principios orales en lo que resulte compatible, los beneficios de la justicia alternativa o procedimientos convencionales que pacten las partes, así como el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Litigio Capítulo de pruebas tales como: la confesión, documentos públicos, documentos privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, de la testimonial, las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como valoración de la prueba. Además, se ubican los tipos de resoluciones judiciales: decretos, autos, resoluciones y sentencias, así como recursos admisibles en materia civil y familiar tales como:	También se resalta que en el código nacional se establece un catálogo de acciones; es decir, el código único federal tiene como tema novedoso la denominación de acciones de naturaleza real, personal y de estado civil, enlistando las diversas acciones atendiendo a su naturaleza jurídica, sus elementos y excepciones procesales. La competencia a nivel federal de los tribunales colegiados de circuito, tribunales colegiados de apelación y plenos regionales, así como de la suprema corte de justicia de la nación y de los juzgados de distrito. La competencia se presenta como objetiva y subjetiva pero en términos generales, continúa bajo el mismo formato y reglas que lo rigen en el estatal.	El Código Nacional establece un catálogo de acciones, de naturaleza real, personal y de estado civil, enlistando las diversas acciones atendiendo a su naturaleza jurídica, sus elementos y excepciones procesales. Se contempla la competencia objetiva y subjetiva (impedimentos, excusas y recusación), fijación de la competencia, así como conflictos de competencia

Recurso de apelación, revocación y denegada apelación; Disposiciones comunes, actos procesales en general y tipos de notificaciones.	La recusación se presenta en forma similar a la que actualmente rige, adecuada a la nueva naturaleza del código nacional, donde debe promoverse hasta antes de admisión de prueba o 5 días de que se conozca la causa, sin suspensión del procedimiento.	
Libro segundo De la contención, la fase postulatoria y su desarrollo, la demanda y sus requisitos, el llamamiento a juicio por medio del emplazamiento, la contestación de demanda, término probatorio, audiencia de juicio, sentencia y cosa juzgada. De igual manera, incidentes, suspensión, interrupción y extinción de la instancia y del proceso.	Actuaciones por escrito, comparecencia o virtuales, es decir, expediente escrito y electrónico. Esto es, dentro del nuevo código nacional, no sólo se podrán ejercitar las acciones civiles por escrito –fase postulatoria– sino que sobresale que podrá ser según el tipo de juicio, por simple comparecencia o en forma virtual.	Libro segundo De las partes en el procedimiento, actuaciones judiciales por escrito, comparecencia o virtuales, es decir, expediente escrito y electrónico. De las resoluciones judiciales, sobresaliendo los siguientes: Decretos, autos, autos provisionales, autos preparatorios, autos definitivos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Medios preparatorios, de aseguramiento y precautorias. Juicio de paz. De la ejecución, documentos que motivan ejecución, formas de ejecución, reglas del embargo, y Procedimiento de ejecución de remate.	Dentro de las resoluciones se incluyen los autos provisionales, autos preparatorios, autos definitivos, sentencias interlocutorias. En materia de multas se elevaron las cifras para las multas: De 100 a 300 UMAS la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, auxilio de fuerza pública, fractura de cerraduras si fuere necesario, cateo por orden escrita acorde al 16 constitucional arresto por 36 horas, presentación de testigos con el auxilio de la fuerza pública. En correcciones disciplinarias desde amonestación hasta arresto.	Asimismo, términos judiciales, costas, incidentes, medidas de apremio y correcciones disciplinarias, tales como: Multa de 100 a 300 UMAS la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, auxilio de fuerza pública, fractura de cerraduras si fuere necesario, cateo por orden escrita acorde al 16 Constitucional arresto por 36 horas, presentación de testigos con el auxilio de la fuerza pública, y correcciones disciplinarias, desde amonestación hasta arresto.

	Como se puede observar, aquí se ubica otra cuestión novedosa del código nacional frente a lo instituido en el código estatal, no previsto, consistente en que de las contestaciones, concretamente de las excepciones y defensas opuestas en las respectivas contestaciones, se da vista por 3 días a la parte actora original o parte actora en reconvención. Como se advierte, en el código nacional se señala como medio de prueba declaración voluntaria de parte propia y contraria sobre hechos propios y ajenos, no así prueba confesional, donde además se precisa que será no solo sobre hechos propios del declarante, sino que resalta que también versará sobre hechos ajenos, que resulta ser propiamente la novedad procesal en este medio de prueba.	Se distingue que en materia de medios de apremio no sólo se prevé la multa, el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras y candados o chapas; sino, sobre todo, que se contempla el cateo por orden escrita y arresto de 36 horas, presentación y testigos mediante el auxilio de la fuerza pública. Del emplazamiento y los tipos de notificaciones, exhortos y despachos. Se encuentra la etapa postulatoria, demanda, contestación, vista de excepciones, reconvención, contestación a esta y vista de excepciones de contestación de reconvención. Allanamiento y rebeldía, de las pruebas en general.

	Las preguntas se formularán de manera oral, libre y directa sin incorporar valoraciones ni calificaciones. Podrán referirse sobre hechos percibidos o con conocimiento de la parte respectiva, y no a conceptos subjetivos u opiniones. Pueden ser sobre hechos complejos. No se permiten preguntas sobre cuestiones de derecho o desconocidas técnicamente por la parte respectiva. Podrán ser preguntas abiertas o cerradas Se puede, durante el desahogo de la prueba, ponerse a la vista documentos previamente admitidos, así como usarse, bienes, instrumentos y apoyos técnicos, para ser mostrados al declarante para que pueda contestar los cuestionamientos que se le realicen.	Medios probatorios, tales como: Declaración de parte propia y contraria sobre hechos propios y ajenos; Declaración de testigo; De la prueba pericial; Prueba documental física o electrónica; Documentos públicos y privados; De la inspección y reconocimiento judicial; De la prueba de informes; De otros medios de tecnología, presunciones, y De la valoración de las pruebas. Dentro de este libro encontramos como figura jurídico procesal novísima el juicio sumario oral.

	Ante la formulación de cada pregunta la contraparte tendrá derecho a objetar la misma, exponiendo la causa fundada de la objeción. Quien interroga podrá contradecir la objeción o retirar la pregunta, resolviendo la autoridad judicial. Cambia la denominación, declaración de testigo en lugar de prueba testimonial, que concretamente tiene la misma esencia probatoria. Con la precisión, en forma taxativa, de que cuando la parte oferente, por sí misma, presentará los testigos, entonces no será necesario proporcionar el domicilio bastará el nombre.	Mediante simple demanda formulada por comparecencia, donde se expresará, de manera sucinta, el objeto que se persigue y los hechos que fundan la pretensión. Se ofrecen pruebas de los sucesos y se indica el nombre y domicilio de la parte demandada. Admitida la demanda, se ordena emplazar a parte demandada para una audiencia que se celebrará en no menos de 5 días contados a partir del emplazamiento, donde la parte enjuiciada deberá contestar los hechos y ofrecer pruebas y documentos de los cuales exhibirá las copias para la parte actora.

	Se limita el número de testigos en forma prudente por cada hecho, quedando de 5 testigos que prevé el código estatal a 2, como mínimo, en el nacional. Otro tema nuevo y efectivo es que si el testigo citado no comparece efectuado el apercibimiento, o existe temor fundado de que se ausente o se oculte, podrá hacerse comparecer por medio del uso de la fuerza pública, sin necesidad de agotar otro medio de apremio. Novísimo tema es el hecho de que el código nacional elimina la tacha de testigos que establece el código estatal; no obstante, están permitidas las preguntas para destruir la idoneidad y credibilidad, momento en el cual, podrán exhibirse y ofrecerse, en su caso, pruebas documentales para justificarlo.	En la audiencia de juicio se reciben pruebas, se escuchan los alegatos y se emite sentencia. Se contempla la figura del gestor judicial, quien dará fianza equivalente al monto del procedimiento en que intervenga.

	Se estatuye la figura jurídica de la prueba anticipada para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar la admisión de cualquier prueba oficial o privada y su desahogo podrá decretarse de manera anticipada. En las medidas provisionales, a fin de proveer respecto de las mismas, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar, con causa justificada, el desahogo anticipado de la prueba en una audiencia especial que para tal efecto se fije, con citación de las partes y en apego a las directrices que se establece para el desahogo de cada probanza conforme a las reglas generales previstas en el código nacional.	

	Este anticipo de prueba será procedente cuando: I. Exista peligro de que una persona se ausente del lugar del juicio o se altere su declaración. II. Un objeto se oculte, dilapide o pueda no lograrse su inspección. En este libro encontramos como una nueva figura procesal el juicio sumario oral, el cual iniciará por simple comparecencia, se desarrollará en una sola audiencia con citación a la parte demandada, donde conteste, ofrezca pruebas, se formulen alegatos y se dicte sentencia por parte del juez. Se contempla figura de gestor judicial, quien dará fianza equivalente al monto del procedimiento en que intervenga.	

	No procederá condenar en costas cuando se encuentren involucrados derechos que afecten niñas, niños, adolescentes o personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, siempre que no tengan un fin preponderantemente patrimonial. Se prevé el exhorto electrónico. En caducidad, se reduce el término de 120 días hábiles en el código estatal a 40 días hábiles en el código nacional. En segunda instancia caducidad de 120 días se reduce a 30 días hábiles. En materia de incidentes de 30 días a 15 días hábiles. Se establece como la inscripción de medidas y demandas.	

	Otro tema nuevo que hará sin duda efectivo el acceso a la justicia de manera pronta, rápida y completa, es que cualquier promoción o petición que se presente por escrito, serán devueltas al interesado, sin necesidad de acuerdo. Esto es que debido a que conforme al artículo 252 del código nacional, una vez publicado el auto que señala fecha para la celebración de la audiencia preliminar y hasta el dictado de la sentencia definitiva, las promociones de las partes que se encuentren relacionadas con el procedimiento deberán formularse oralmente al inicio de la audiencia respectiva. Si se trata de peticiones que no impulsan el procedimiento se harán valer antes del cierre de la audiencia.	

	En el código nacional, la segunda instancia deberá resolver con plenitud de jurisdicción, sin reenvío.	
Libro tercero: De los procedimientos especiales de: Concursos y sus reglas generales Sucesiones y sus disposiciones generales, testamentarias, intestados, inventario y avalúo, administración y rendición de cuentas, y liquidación y partición de herencia. Tipo de testamentos, Declaración de estado de interdicción, y Juicio hipotecario.	Temas nuevos en medidas en materia civil de providencias precautorias: retención de persona y retención de bienes. También están previstos procedimientos tanto contenciosos, como no contenciosos, además de especiales.	Libro tercero: De los actos prejudiciales en materia civil y medios preparatorios del juicio. Disposiciones generales, medios preparatorios o del juicio ejecutivo civil, de los preliminares de la consignación. De las medidas cautelares en materia civil. Aquí se encuentran las siguientes providencias precautorias: Retención de persona, retención de bienes y medidas de aseguramiento. Procedimientos civiles no contenciosos. De la jurisdicción voluntaria: 1. Apeo y deslinde, 2. De la designación de apoyos extraordinarios.

		De los juicios civiles: Juicio ordinario oral civil. juicio ejecutivo civil oral. Tercerías. De los juicios especiales en justicia civil: Hipotecario oral, Arrendamiento inmobiliario oral Inmatriculación judicial oral Juicio arbitral Ejecución de laudos.
Libro cuarto Jurisdicción voluntaria Disposiciones generales. 1. Informaciones ad perpetuam. 2. Apeo y deslinde y otros actos.	El libro sexto del código estatal estatuye los procesos de familia, y el libro cuarto del código nacional, regula las siguientes instituciones procesales: - Justicia restaurativa. - De la declaración de ausencia y especial de ausencia por desaparición. - Restitución nacional de niñas, niños y adolescentes. - Divorcio bilateral.	Libro cuarto De la justicia familiar, disposiciones comunes a los procedimientos familiares, disposiciones generales en materia familiar. Del juicio de alimentos. De las medidas provisionales y de protección, de la cautelar de separación de personas. De la justicia restaurativa en materia familiar.

		De procedimientos no contenciosos en materia familiar, De la jurisdicción voluntaria. De la consignación de alimentos, Del nombramiento de personas, tutoras y curadoras. De la enajenación de bienes de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, de la declaración de ausencia y especial de ausencia por desaparición. Restitución nacional de niñas, niños y adolescentes. Divorcio bilateral. Juicio oral familiar, de la procedencia del juicio oral familiar. Audiencia preliminar familiar Audiencia de juicio.

Libro quinto: Del procedimiento sumario: Rectificación de acta del estado civil, Ofrecimiento y consignación de pago, y Arrendamiento inmobiliario.	En este libro por lo que hace al código estatal y nacional, debe decirse que se presenta en términos generales bajo el mismo formato y reglas con que se rigen actualmente las instituciones que regula, con la destacada salvedad que en el código nacional se precisan audiencias orales.	Libro quinto: De los juicios universales: Juicios sucesorios, disposiciones generales, del procedimiento especial en los intestados, de las sucesiones testamentarias, del inventario y avalúo, de la administración y rendición de cuentas, de la partición de herencia. De otras formas testamentarias, de testamento público cerrado, testamento privado, testamento militar, testamento marítimo, testamento hecho en país extranjero. De la sucesión tramitada por notario público. Del concurso de acreedores, disposiciones generales, del procedimiento extrajudicial, de proceso judicial de concurso civil.

Libro sexto: De los juicios orales Principios de oralidad, reglas de las audiencias, de los actos procesales en general, medios de prueba, medidas y incidentes. De los tribunales sobre juicios orales en vía ordinaria oral como: Nulidad de matrimonio Guarda, custodia y convivencia Divorcio Alimentos Reconocimientos, desconocimiento y contradicción de paternidad, así como la posesión de estado de hijo y Pérdida y suspensión de patria potestad, de la demanda, contestación y reconvención.	En el libro cuarto del código nacional es de precisarse que, a diferencia del código estatal, no se prevé en forma específica las acciones familiares que sí son reguladas en el foral estatal –ordinaria oral, especial–, ya que señala una vía ordinaria civil en general para ejercitar el derecho de familia. El código nacional, en materia de jurisdicción voluntaria, –procedimientos no contenciosos– sí indica el tipo, a saber: De la consignación de alimentos, Del nombramiento de personas, tutoras y curadoras. De la enajenación de bienes de niñas, niños y adolescentes. De la declaración de ausencia y especial de ausencia por desaparición.	Libro sexto: De las acciones colectivas, disposiciones generales, de la legitimación activa, del procedimiento y de las sentencias

De la audiencia de juicio, cambio de vía. Procedimientos especiales tales como: Divorcio por mutuo consentimiento; Enajenación y transacciones e derechos patrimoniales de niñas, niños, adolescentes, incapaz y ausentes, Adopción. Restitución internacional de menores de edad. Recursos dentro y fuera de audiencias: apelación, recurso de revocación y recurso de denegada apelación. Reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial, o por una violación procesal, siempre que haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de infantes, se estime necesario el desahogo de medios probatorios.	Restitución nacional de niñas, niños y adolescentes. Divorcio bilateral.	

En el código estatal, como se señaló, se contemplan 3 recursos, apelación, revocación y denegada apelación.	Se regulan los medios de impugnación en los sistemas orales que regirán en todo el país. Ya no se contempla el recurso de revocación, lo que permitirá la efectividad del acceso a la justicia sin dilaciones o perturbaciones innecesarias y dilatorias, mediante excesivos recursos en contra de resoluciones que no prevén el recurso de apelación. Ello es así, porque habrá recurso de apelación en primera instancia y recurso de reposición y queja en segunda instancia. En la segunda instancia, la audiencia será oral y será presidida por un magistrado. Ahora se analizarán violaciones procesales y ya no existe la figura de reenvío, lo que implica que el tribunal de alzada deberá resolver.	Libro séptimo: Recursos previstos en el código nacional, disposiciones generales y recursos tales como: apelación y apelación adhesiva, Reposición y queja –en segunda instancia–. En la segunda instancia la audiencia será oral, en el auto de radicación, la segunda instancia resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y en caso de admitirlas, ordenará que se reciban en forma oral, señalando la audiencia dentro de los 20 días siguientes.

		En segunda instancia, si se hace valer la existencia de una o varias violaciones procesales, la sala así lo declarará y reservará la resolución del recurso en contra de la definitiva, procediendo a subsanar las violaciones procesales bajo las mismas formalidades que el juicio de origen, y una vez reparadas, se citará para resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva. Lo anterior, salvo cuando se trate de defectos en el emplazamiento, que de existir, se declarará su nulidad y se ordenará la reposición del procedimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de origen, declarando insubsistente la sentencia definitiva.

		De no ser procedentes los agravios de las apelaciones en contra de violaciones procesales, la segunda instancia estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.
En este comparativo se indica que en el código estatal, en materia de juicios orales familiares, con motivo de la pandemia que azotó al mundo entero, se implementó como forma de impartición de justicia, a la luz del artículo 17 constitucional, la modalidad de audiencia virtual. Esto motivó que en la actualidad se desarrollen juicio ordinarios orales y especiales a través de esta modalidad.	Resalta la novedad jurídica que estipula el juicio virtual o en línea mediante el uso de las tecnologías de la información.	Libro octavo De la justicia digital Procedimiento en línea e integración del expediente judicial, disposiciones generales, de la integración del expediente judicial, de la digitalización, de la firma electrónica, del procedimiento en línea y de las audiencias y diligencias virtuales, del sistema de justicia digital y de la seguridad de la información.

En este punto, cabe indicar que el código estatal no tiene previsto un procedimiento de vía de apremio para la ejecución de sentencia o de convenios judiciales, lo cual es una limitante en materia familiar. Esta es una laguna que se solventa a criterio de los juzgadores. En el caso de quien esto escribe, se indica que se colma mediante radicación de la ejecución en vía ordinaria oral.	Se destaca que en el código nacional ya se contempla la vía de apremio para ejecución de sentencia y convenios judiciales. En materia de embargo y remate en procedimiento de ejecución de subasta pública, se presenta en forma muy similar al estatal que actualmente rige, con adecuación a la nueva naturaleza del código nacional.	Libro noveno: De la sentencia, vía de apremio y su ejecución. Regula de la sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, de la vía de apremio y ejecución de sentencia. Del embargo. Del proceso de remate en subasta pública. De la ejecución de la sentencia y demás resoluciones de las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas.
En este apartado debe mencionarse que el libro sexto del código estatal, concretamente en el de procedimientos especiales, se encuentra como cooperación internacional el procedimiento de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes de 16 años.	Sobresale lo relativo a la competencia en procesos de carácter internacional.	Libro décimo De los procesos de carácter internacional. De la competencia, procesos de carácter internacional. Adopción internacional. De la cooperación procesal internacional, de las notificaciones y emplazamiento. Medidas cautelares, de las pruebas.

En materia de exhortos y cartas rogatorias, se aplican las disposiciones del código federal de procedimientos civiles.		De la cooperación, cuando intervengan niñas, niños y adolescentes -restitución internacional. De los exhortos internacionales y cartas rogatorias. De la información del derecho extranjero, de la ejecución de sentencias, laudos y resolución dictadas en el extranjero y de la ejecución forzosa.
	Se destacan las siguientes generalidades y características que motivaron la creación y su inclusión del código nacional: Se previenen ajustes de procedimiento para personas que pertenecen a grupos en situación de especial vulnerabilidad. Designación de apoyos extraordinarios, y reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las personas.	

	Se estatuye la supletoriedad en torno al procedimiento de declaración de ausencia por desaparición. Se incorporan medidas de protección en materia de violencia de género. Implementación de la oralidad como principio y metodología en los procedimientos. Aprovechamiento de las tecnologías de la información en los procedimientos. Favorecimiento de los medios alternativos para la solución de controversias. Incorporación del juicio oral sumario en una única audiencia oral. Diseño de un procedimiento para decretar medidas cautelares en dos fases.	

	Participación de los fedatarios públicos en diversos procedimientos. Implementación de un nuevo esquema del concurso de acreedores. Optimización y practicidad del sistema de recursos. Se privilegia la oralidad, la igualdad, el respeto a los derechos humanos en todos los procesos, así como la regulación de los medios digitales como herramientas coadyuvantes para hacer realidad una justicia pronta y expedita. Especial atención al interés superior de la infancia, juzgar con perspectiva de género, igualdad y equidad, y accesibilidad a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.	

	En el caso de niñas, niños y adolescentes, podrán comparecer a juicio por sí o por cualquier persona a su nombre, sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o desaparecido, se ignore quien sea, este impedido, se negare a promover la acción o hubiere un conflicto de interés con su representado. La autoridad jurisdiccional nombrará un representante independiente para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifique la designación de persona diversa, sin perjuicio de dictar las providencias y medidas de protección especiales o urgentes, conforme a la ley de la materia y, los tratados internacionales que resulten aplicables.	

	Se añade la figura de representante social con funciones análogas a las del agente del ministerio público. Las acciones y excepciones procesales se adecúan a la nueva naturaleza del código nacional. Se hace prevalecer la exclusión de formalismos innecesarios. Las más amplias facultades de dirección procesal las tienen, como hoy, las autoridades jurisdiccionales. Se dispone la suplencia en el procedimiento a integrantes de grupos sociales en situación de vulnerabilidad. Se da paso al trámite mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación. Reglas comunes a la etapa postulatoria y nulidad de actuaciones.	

	Reglas comunes de las pruebas: Principio de adquisición de las pruebas. Desahogo de pruebas a distancia. Principio de oficiosidad, indagación e impulse procesal. Prohibición de revictimización. Declaración de parte propia y contraria, testimonial, pericial, documental, inspección judicial y pruebas tecnológicas. De la valoración de las Pruebas: La autoridad jurisdiccional debe valorar las pruebas de manera libre y lógica según su convicción. Deberá realizar una valoración razonada y debidamente fundada y motivada.	

	La autoridad de segunda instancia estará obligada a presenciar de manera directa y en audiencia las pruebas, y exponer con claridad las razones de su valoración. Características del nuevo sistema de justicia oral civil y familiar: Se pondera la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales Igualdad de partes ante la ley. No discriminación Juzgar con enfoque y perspectiva de derechos humanos Aplicación de la perspectiva de género. Principio de mínima intervención en caso de niñas, niños y adolescentes Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia bajo la óptica de una justicia adaptada, que protege y garantiza los derechos de la infancia.	

	Se amplían las horas hábiles, de las 7:00 a las 19:00 horas. En los juicios que versen sobre alimentos, derechos de niñas, niños y adolescentes, controversias familiares, cualquier tipo de violencia intrafamiliar, y los demás que determinen las leyes, todos los días y horas son hábiles. En los demás casos, la autoridad jurisdiccional puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar, o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Tratándose de personas con discapacidad, se adopta el modelo social. Fortalecimiento de la independencia y autonomía judicial.	

	Homogenización de plazos y etapas procesales. Concentración de etapas procesales y reducción de términos y plazos. Inmediación de la autoridad jurisdiccional de primera y segunda instancia. Implementación del principio de oralidad en el procedimiento en el sistema de recursos y en ejecución de sentencias. Implementación de procedimientos expeditos en una sola audiencia para materia civil. Fortalecimiento del auxilio judicial por parte de fedatarios públicos. Establecimiento de defensa técnica y especializada en casos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes.	

	Quedan exceptuados del cumplimiento de formalidades los juicios relativos a las comparecencias para la solicitud de pensión alimenticia, así como los juicios sumarios, en los que se podrá acudir de manera directa ante la autoridad jurisdiccional que corresponda por razón de turno. Mejoramiento de la intervención de facilitadores, conciliadores y mediadores de los centros de justicia alternativa en los distintos procedimientos civiles. Uso y aprovechamiento de la tecnología en el proceso, incluyendo escritos y promociones, notificaciones y diligencias, expediente electrónico único y audiencias a distancia.	

	La autoridad judicial estará obligada a implementar ajustes de procedimiento para asegurar que las personas con discapacidad tengan asegurado el acceso a la justicia. Se previene el principio de adquisición de la prueba por la autoridad jurisdiccional, en los casos que involucre a personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad o acción prioritaria. En el sistema de recursos se privilegia la oralidad, inmediación y se propone abolir practicas dilatorias de reenvíos injustificados.	

IX. Comparativo de principios que rigen las normas adjetivas en observación:

Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato	Del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
Principios en materia civil: - Estricto derecho - Acceso a la justicia - Instancia de parte legitima - Inmediación - Contradicción - Igualdad procesal - Economía procesal - Preclusión - Perspectiva de género - Impulso procesal - Lealtad procesal En los juicios orales en materia familiar: - Inmediación - Continuidad - Concentración - Colaboración - Abreviación - Oralidad - Dirección procesal - Interés superior de la niñez - Perspectiva de genero - Privacidad	Principios rectores en materia civil y familiar: - Acceso a la justicia - Concentración - Colaboración - Continuidad - Contradicción - Dirección Procesal - Igualdad Procesal - Inmediación - Interés superior de la niñez - Impulso procesal - Lealtad procesal - Litis abierta En materia familiar: - Oralidad - Perspectiva de género - Preclusión - Privacidad - Publicidad En materia familiar, además, aplican las siguientes directrices y principios: - Oficiosidad - Violencia Vicaria - Protección reforzada Niñas, Niños y Adolescentes - Falta de Formalidades

	- Comparecencia Niñas, Niños y Adolescentes. - Inmediatez - Leyes especiales - Urgencia - Protección - Utilidad Procesal - Accesibilidad - Necesidad y Proporcionalidad

X. Comparativo de medidas y procedimientos establecidos en ambas legislaciones.

Medios preparatorios a juicio en general, ejecutivo civil, arbitral, preliminares de consignación, providencias precautorias, medidas de aseguramiento y tercerías:

Medios preparatorios a juicio en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato Cuando una parte requiera, indispensablemente, para entablar una demanda, la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles, la autoridad judicial puede decretar la exhibición de los mismos, previa comprobación del derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma.	Novedades en materia civil: Oralidad	Medios preparatorios a juicio en el código nacional de procedimientos civiles y familiares Artículo 367 CN -Supuestos en que procede. Tiene por objeto que una persona se allegue de aquellos elementos que estime necesarios para ejercitar una acción, o hacer valer un derecho o excepción, dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Antes de iniciar el juicio, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida, es apelable. Cuando la manutención de los hechos en el estado que guarden implique la suspensión de una obra, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente de practicada la medida de mantención de los hechos. El hecho de no interponer la demanda dentro del término indicado deja sin efecto la medida.		

Dentro del juicio o antes de iniciarse este pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias: - Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio; - Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito; - Custodia de menores; - Separación de cónyuges. - La suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.	Oralidad Se tramita ante el juez o fedatario publico	Medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil. Tiene por objetivo que un deudor comparezca ante la autoridad jurisdiccional para reconocer el contenido de un documento o la firma de este; en virtud de solicitud de la persona acreedora y sobre una obligación cierta, liquida y exigible.

		Preparación del Juicio Arbitral Cuando en un contrato o instrumento público se haya establecido cláusula de arbitraje y no se haya nombrado arbitro, éste se rehusare o falleciere, y no exista sustituto, cualquiera de las partes contratantes podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional, para que se designe uno a través de un medio preparatorio.
	Oralidad Puede hacerse ante un tribunal o fedatario público.	Diligencias preliminares de consignación Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, dar el documento justificativo de pago o si fuere persona incierta o no tenga la habilidad o facultad jurídica de recibir pagos, la deudora podrá librarse de la obligación mediante el ofrecimiento judicial de pago, seguido de la consignación.

	Tema nuevo que no existía dentro del juicio civil local, el cual tiene su origen en el código de comercio.	Providencias Precautorias Consiste en retención de bienes, depósito o aseguramiento de bienes y libros. Pueden ser provisionales o permanentes.
		Medidas de Aseguramiento Tienen por objeto mantener una situación de hecho existente, dictándose de forma provisional y definitiva conforme al trámite de la providencia precautoria.

Juicios en materia civil.

Código Estatal Juicio ordinario civil Inicia con la demanda, emplazamiento por 9 días, contestación, reconvención emplazamiento 9 días, contestación a esta, término probatorio 30 días, y en el último día del término probatorio, audiencia de alegatos y sentencia en 10 días.	Característica actual Impera la Oralidad Audiencia preliminar Audiencia de juicio	Código Nacional. Juicio ordinario oral civil Etapa postulatoria: Está integrada por la demanda y contestación, recovención o contestación a esta –si es el caso–, y emplazamiento por un término de 15 días. Audiencia preliminar en 15 días Audiencia de juicio en 40 días Sentencia y explicación breve y sencilla.
Juicios especiales en materia civil: Concursos: Dos tipos: Voluntario y forzoso. Se debe convocar a acreedores y nombrar un síndico. Posteriormente, seguirá las reglas del juicio ordinario civil.		Juicios especiales: Hipotecario Arrendamiento inmobiliario Inmatriculación judicial Ejecutivo oral civil Conciliación de las partes e invitación al Centro de Justicia Alternativa a mediar.

Sucesorio: integrado por una primera sección –designación de herederos–, segunda sección –inventario y avalúo–, tercera sección, –administración y rendición de cuentas–, y cuarta sección, –liquidación y partición de herencia–. Declaración de estado de interdicción, que fue eliminado con tal denominación del código nacional.		Se destaca la concentración de la audiencia preliminar y la de juicio. Se emitirá el fallo de manera breve, clara y sencilla en un lenguaje cotidiano y se entregará a las partes copia simple de la sentencia en un plazo no mayor a 2 días.
Juicio Hipotecario: Las etapas de este juicio son las siguientes: Radicación, inscripción de la demanda en el registro público de la propiedad y del comercio, requerimiento de pago, emplazamiento 5 días, contestación excepciones, término probatorio 20 días y dentro de 5 días audiencia de alegatos, y 3 días para dictar sentencia.		

Jurisdicción voluntaria: Estos procesos comprenden todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez o jueza, sin que éste promovida ni se promueva cuestión entre partes determinada	Lo novedoso es que aplican a las diligencias a verificarse los principios de juicio oral para su desarrollo, esto es pueden videograbarse.	Jurisdicción voluntaria: Solicitud escrita abarca todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez o jueza, sin que éste promovida ni se promueva cuestión entre partes determinada.
Juicio sumario: Esta sección está integrada por los juicios de rectificación de acta del estado civil, ofrecimiento y consignación de pago, y los de arrendamiento inmobiliario	En cuanto a juicio sumarios se refiere, en el código nacional se implementa este juicio sumarísimo sencillo y por comparecencia, donde quedará a cargo de las entidades federativas determinar qué tipo de controversias se substanciarán en este juicio rápido. Una vez trabada la fase postulatoria. se verifica una única audiencia de juicio donde se procura la conciliación, o se admiten pruebas, se desahogan, y alegatos y sentencia.	Juicio Oral Sumario De inicio, debe destacarse que los consejos de la judicatura determinarán qué tipo de controversias se gestionarán bajo este procedimiento. La demanda y contestación se formularán por comparecencia, narrando los hechos con precisión, ofreciendo pruebas y proporcionando los datos de la persona demandada.

		En esa misma audiencia se procurará la solución del conflicto y se admitirán las pruebas de las partes, señalando nueva fecha para audiencia de juicio. En la audiencia de juicio se desahogan las pruebas, escuchan alegatos y se emite sentencia. En el procedimiento sumarísimo no existirá expediente físico.

	Designación de apoyos extraordinarios Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad. Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos.	

	La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. Si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido.	

	El procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en su caso, en forma sumaria en una audiencia oral en los términos de este código nacional.	

	La autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del ministerio público o autoridad competente en la entidad federativa. De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con la regulación del código civil respectivo.	

Tercerías: Cuando en una ejecución se afecten intereses de terceros que no tengan con el ejecutante o el ejecutado alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de estos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental.	Las reglas del juicio ordinario civil oral son aplicables a las tercerías.	Tercerías: Tercería es la acción que deduce un tercero en un procedimiento previamente instaurado entre dos o más personas, con el objeto de coadyuvar o adherirse a las acciones del demandante o a las excepciones del demandado, o para excluir los derechos de ese tercero. En un juicio previamente instaurado y seguido por dos o más personas, puede uno o más terceros, con intereses distintos de las partes, presentarse a deducir una acción distinta de la que se debate entre aquellos, tercero que debe fundar su acción y presentar los documentos que tenga relación con la litis planteada en el juicio principal, sin los cuales se desechará de plano. Este nuevo litigante se llama tercer opositor

Cuando en una ejecución se afecten intereses de tercero que tenga una controversia con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de estos que han motivado la ejecución, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los hechos de aquellos. La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella. La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.		Procedimiento para coadyuvar, adherirse o excluirse en el dominio o preferencia de las acciones o excepciones de la parte actora o demandada. Se tramita conforme a las reglas del juicio ordinario civil oral.

	Es interesante el planteamiento consistente en que ahora la autoridad jurisdiccional puede proveer en materia arbitral, tanto al árbitro mismo, como a la ejecución del laudo.	Del juicio arbitral Va a surgir en virtud de un acuerdo entre las partes, las cuales desean someterse a este procedimiento. Ante la falta de acuerdo de reglas y siempre que no se trate de un arbitraje institucionalizado se aplicarán las disposiciones de la comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional. El laudo emitido no admitirá recurso alguno. La ejecución de laudos se podrá llevar a cabo con auxilio de autoridad judicial.

	Este punto también es una profunda novedad en el código procesal nacional, en virtud de que ahora se podrán atender cuestiones que afecten a un conjunto amplio de sujetos, en un solo proceso y acción. Esto evitará una cascada de procesos donde se pudiera configurar el litisconsorcio activo, en virtud de ser ejercida la misma acción, por las mismas prestaciones, en contra del mismo reo, pero por parte de diversos actores, evitando así las consiguientes acumulaciones y retrasos procesales.	De las acciones colectivas: La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, será ejercida ante los órganos jurisdiccionales competentes en el ámbito federal con las modalidades que se señalen, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente. La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas determinadas o indeterminadas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales, cuya titularidad corresponda a miembros de un grupo de personas.

		La acción colectiva será procedente además contra toda persona física o moral, que directa o a través de terceras personas hayan causado o causen daños en términos de las normas sustantivas aplicables a una colectividad de personas, independientemente de que haya o no un vínculo jurídico con los miembros de la colectividad.

		Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente de la persona demandada la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación o, en su caso, al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y la parte demandada.

		Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de la parte demandada, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a las personas integrantes del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común, existente por mandato de ley entre la colectividad y la parte demandada, y

		Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.
	El código pone de relevancia los medios digitales que, a raíz de la pandemia del Covid, se pusieron en marcha. Probada su eficiencia, el legislador no dudó en normalizar este método de enjuiciamiento, en virtud de que puede contribuir a abatir la discriminación por causa de las distancias en los lugares apartados.	Juicio Digital: Todo procedimiento podrá tramitarse bajo la modalidad de procedimiento en línea, lo que procurará una justicia equitativa y segura. Principios: - Elegibilidad - No discriminación - Neutralidad tecnológica - Seguridad de la información

		Se podrá solicitar por escrito o por comparecencia donde se haga saber el deseo de tramitarse su proceso en línea. Si es contencioso al contestar demanda debe manifestar dicho deseo El tribunal puede solicitar a ambas partes la tramitación en línea. En cualquier etapa, pueden las partes solicitar que su procedimiento sea en línea.
	La norma adjetiva estipula con claridad cuáles resoluciones son cosa juzgada, y por lo tanto, son ejecutables. El código establece una serie de principios que no son previstos en el código foral estatal en relación con la ejecución de la sentencia, lo cual, pretende que aborde esta etapa procesa desde una perspectiva de derechos humanos, sin soslayar la celeridad.	De la sentencia, vía de apremio y su ejecución: Conforme al código nacional se considera cosa juzgada la sentencia que ha causado ejecutoria, el convenio emanado de cualquier procedimiento judicial, el celebrado en el procedimiento de mediación en el Centro de Justicia Alternativa correspondiente en las Entidades Federativas, así como el que resulte de la mediación comunitaria, y en los demás casos que la ley prevea.

		Causan ejecutoria por ministerio de Ley: I. Las sentencias de segunda instancia; II. Las que resuelvan una queja; III. Las que resuelven una competencia; IV. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la Ley; Causan ejecutoria por declaración judicial: I. Las sentencias y resoluciones judiciales consentidas expresamente por las partes o por su persona representante autorizada con poder o cláusula especial; II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la Ley, y

		III. Las sentencias contra las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, operando la caducidad de la segunda instancia; o cuando el recurso se declare improcedente, se deseche o se desista de éste, la parte o su persona representante autorizada con poder o cláusula especial. En la vía de apremio y los procedimientos de ejecución de sentencia o convenio, además de los principios previstos por este Código Nacional, serán aplicables los siguientes:

		I. Cumplimiento voluntario. La autoridad jurisdiccional privilegiará y dará prioridad al cumplimiento voluntario de la sentencia de la resolución a través de los mecanismos autorizados en el presente Código Nacional y los que considere pertinentes, dejando como última alternativa la ejecución forzosa; II. Ejecución con óptica de derechos humanos. Debe garantizarse la ejecución pronta y expedita de la sentencia definitiva o convenio judicial en estricto respeto a los derechos humanos de la parte ejecutante y ejecutada;

		III. Idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad jurisdiccional deberá interpretar armónicamente las disposiciones para la ejecución de sentencias en relación con los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, procurará tener siempre un enfoque de los derechos humanos de la persona ejecutante y ejecutada; IV. Celeridad. La ejecución de sentencia o convenio judicial, privilegiará el cumplimiento sobre la formalidad, siempre y cuando se garantice la igualdad, seguridad y la tutela jurisdiccional efectiva de las personas ejecutantes, ejecutadas y terceros relacionados con los últimos, y

		V. Buena fe y lealtad procesal. Es responsabilidad de las partes, ejecutante y ejecutada, cumplir y lograr la ejecución de la sentencia o convenio judicial, por lo que su participación debe entenderse en el sentido de cumplir con la vigilancia y postulación del procedimiento, así como garantizar el cumplimiento de la misma con dignidad para todas las personas, sin dilación en la impartición de justicia.

En materia familiar:

Medidas precautorias, aseguramiento y preparatorias y de protección

Dentro del juicio o antes de iniciarse este pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias: - Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio; - Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito; - Custodia de menores de edad; - Separación de cónyuges. - La suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.	Novedades Decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte. Se agregan las órdenes de protección. La autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá revisar las medidas y ordenes en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento. Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.	La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa: I. Fijación de alimentos; II. Guarda y custodia; III. Régimen de convivencias; IV. Órdenes o medidas de Protección, y

		V. Cualquier otra medida que señale este Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia. Las medidas indicadas en las fracciones anteriores deberán ser revisadas por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento. Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Principios: 1. Protección de la víctima 2. Urgencia 3. Accesibilidad 4. Utilidad procesal

		5. La necesidad y proporcionalidad de la medida. Además de las medidas u órdenes de protección que establece el artículo 573 del código nacional
Separación de cónyuges La separación puede promoverla cualquiera de los cónyuges cuando se vaya a intentar acción de divorcio, denuncia o querella. Quien solicite la separación ante juez competente, expresará las causas de la misma y propondrá el domicilio en que deba el solicitante permanecer, especificando si hay o no menores de edad.	La autoridad jurisdiccional de primera o segunda instancia en materia familiar más cercana al domicilio común o en el que habite quien haga la solicitud, será la encargada de recibirla y decretar la separación provisional de personas, remitiendo las diligencias a la autoridad jurisdiccional que resulte competente.	De la separación de personas: Quien intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge o persona concubina, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia familiar su separación del domicilio hogar común. Cuando, derivado de una situación de cualquier tipo o modalidad de violencia, exista imposibilidad material para la presentación por la parte interesada, cualquier persona podrá bajo protesta de decir verdad, realizar su solicitud.

El juez podrá llevar a cabo las diligencias que estime convenientes para su mejor juicio y resolverá si concede o no la separación señalando claramente cuál de los cónyuges debe de permanecer en el domicilio conyugal, para lo cual se notificará al otro cónyuge el contenido de la resolución y apercibiéndole de que debe abstenerse de impedirla, usándose, en su caso las medidas de apremio. En la propia resolución tomará las medidas adecuadas para la custodia de los hijos menores considerando las disposiciones del código de procedimientos civiles estatal, así como las obligaciones señaladas en el código civil.		La autoridad jurisdiccional de primera o segunda instancia en materia familiar más cercana al domicilio común o en el que habite quien haga la solicitud, será la encargada de recibirla y decretar la separación provisional de personas, remitiendo las diligencias a la autoridad jurisdiccional que resulte competente.

Ejecutada la medida de separación, el solicitante dispondrá del término de nueve días para presentar su demanda, su denuncia o su querella. La resolución de separación es irrecurrible, pero el cónyuge que no la haya promovido podrá inconformarse por la vía incidental dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado. La resolución incidental será apelable sólo en aquello que afecte la situación de los menores o del cónyuge que deba permanecer en el domicilio común. Si al vencimiento del término concedido no se acredita ante el juzgador que se hubiere presentado la demanda, denuncia o querella, cesarán los efectos de la separación decretada, sin necesidad de declaración judicial.		

En la medida de separación de cónyuges, tratándose de la acción de divorcio, no procederá la inconformidad a que se refiere el artículo 410-B de la ley procedimental, otorgamiento podrá ser revisado en la audiencia preliminar a petición de la parte que no la hubiere promovido.		
	La justicia restaurativa irrumpe en escena para tratar de hacer que la resolución de conflictos sea integral y reparadora, dando la posibilidad a las partes, en un conflicto familiar, de optar por un arreglo que trate de beneficiar a todas las partes.	De la justicia restaurativa familiar Las partes de común acuerdo podrán sujetarse a un procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar, el cual tendrá como finalidad que las partes reconozcan la existencia de un conflicto, asuman su responsabilidad y participen tanto en la reparación de los daños como en la re estructuración de la dinámica familiar.

		Quedan exceptuados los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. El procedimiento de justicia restaurativa no es obligatorio para acceder a la justicia familiar. Las partes podrán acordar suspender la tramitación del juicio que hayan iniciado por un intervalo no mayor a tres meses. Las medidas cautelares, precautorias o provisionales decretadas en el trámite de cualquier juicio se mantendrán vigentes. Las partes podrán sujetarse a los mecanismos de justicia restaurativa, sin suspensión del trámite judicial correspondiente.

		En los casos que alguna de las partes manifieste su deseo de no continuar con el proceso de justicia restaurativa en materia familiar o simplemente una de ellas deje de acudir a las sesiones que se señalen, se dará por concluido el proceso, y suspendido o no el trámite, sin dilación alguna se continuará el juicio en la etapa procesal respectiva. Para la implementación de estos procesos, la autoridad jurisdiccional podrá auxiliarse de expertos en psicología, trabajo social, mediadores o facilitadores especializados en materia de familia, quienes deberán de preservar los principios de: legalidad, imparcialidad, voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, simplicidad, acceso a la información y que cuenten con la certificación que para dichos efectos expida la autoridad competente.

En el código estatal propiamente no existen acciones en derecho de familia para ejercitar jurisdicción voluntaria, y los que se promueven son ante el juzgador o juzgadora en materia civil. Debido a que no existen regulados los supuestos jurídicos para ejercitar en procedimiento no contenciosos acciones del derecho familiar, por lo que se promueven en base a las reglas generales de la jurisdicción voluntaria en materia civil.	La novedad en este caso, estriba en el hecho de que en un asunto tan diverso, y a veces, complejo, como lo es la materia familiar, puedan resolverse los problemas que no impliquen una contención, con celeridad.	Procedimientos no contenciosos o de la jurisdicción voluntaria: La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas. A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros. Estos procedimientos podrán ser tramitados ante notario público. De manera enunciativa y no limitativa, los siguientes casos se podrán tramitar mediante jurisdicción voluntaria:

		I. Nombramiento de personas tutoras y curadoras; II. Enajenación de bienes propiedad de niñas, niños, adolescentes, ausentes o desaparecidos; III. Declaración de ausencia, así como la declaración especial de ausencia por desaparición; IV. Procedimiento de adopción, y V. Restitución nacional.
Ofrecimiento y consignación de pago: Solicitud escrita: y se cita al acreedor conocido o desconocido a recibir la cosa o a rehusarse a recibirla, y en su caso, el juez o jueza hará la consignación.	Primará el principio de oralidad, aunado a que la protección que puede brindar este mecanismo legal, se amplía al tema alimentario.	De la consignación de alimentos Quien sea deudor alimentista puede promover diligencias de consignación, derivadas de su obligación de proporcionar alimentos, sin que ello constituya la extinción de la obligación alimentaria y sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional determine lo conducente.

		La consignación se hará en cheque certificado, o billete de depósito expedido por la oficina recaudadora o bancaria que corresponda. Hecha la consignación, la autoridad jurisdiccional deberá proveer de inmediato, haciendo saber a la persona acreedora alimentaria, que lo depositado queda a su disposición, para lo cual debe citarle para que comparezca a recibir o verificar el depósito. Si la acreedora alimentaria recibe lo consignado lisa y llanamente, la autoridad jurisdiccional hará constar su recepción, sin perjuicio de que las posteriores consignaciones se sigan realizando en ese procedimiento.

		Cuando la persona acreedora alimentaria no comparezca o se rehúse en el acto de la diligencia a recibir lo consignado, la autoridad jurisdiccional lo hará constar, con independencia de los depósitos de alimentos subsecuentes. La consignación que hace el deudor de pensiones alimentarias no extingue ni fija por sí misma su obligación de pagar alimentos.

Juicios orales en materia familiar:

Juicios ordinarios orales en el estado de Guanajuato: I. Nulidad de matrimonio; II. Guarda, custodia y convivencia de niños, niñas y adolescentes; III. Acciones de divorcio necesario; IV. Alimentos; V. Reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, así como la posesión del estado de hijo; y VI. Pérdida y suspensión de la patria potestad. Aplican las reglas comunes: Etapa postulatoria – Se ofrecen pruebas. Emplazamiento personal (edictos). Contestación de la demanda 9 días. Se admiten y preparan pruebas en etapa IV de la audiencia preliminar en 10 días.	En el nuevo código nacional queda abierto el abanico de acciones de derecho familiar que no tengan tramitación especial para promoverse en juicio ordinario oral familiar acorde al artículo 663 del código nacional. Ahora será por escrito o por comparecencia, para constituir, declarar, preservar o restituir derechos, únicamente precisando los hechos en que se funde su pretensión. El emplazamiento podrá ser por actuario o por correo electrónico. La contestación de la demanda se realizará en 9 días. Se dará vista de excepciones y defensas en ambos casos a la parte actora, respectivamente, por 3 días para que ofrezcan pruebas en contra de excepciones.	En juicios ordinarios orales familiares se instituye: Se tramitarán en la vía oral familiar, todas las controversias que no tengan tramitación especial señalada en el código nacional. Podrá acudirse ante la autoridad jurisdiccional en materia familiar por escrito o por comparecencia, para constituir, declarar, preservar o restituir derechos, únicamente precisando los hechos en que se funde su pretensión. Asimismo, podrán solicitarse las medidas provisionales que considere necesarias.

El proceso tendrá dos audiencias: La preliminar y la de juicio.	Cambio en la audiencia preliminar de 10 días ahora en 15 días y en la audiencia de juicio hoy en 15 días y con el código nacional en 40 días. La audiencia preliminar, ahora en 2 fases, una a cargo de la secretaría judicial, donde se llevará a cabo la invitación a conciliación, los acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios; y una segunda fase a cargo del juez. La audiencia de juicio cuenta con cambios sustanciales, consistentes en la formulación de alegatos de apertura, desahogo de pruebas, alegatos de cláusula y el dictado de sentencia en ese mismo acto.	Las partes deberán presentar desde la primera actuación las documentales que soporten su pretensión o excepción y ofrecer los medios de prueba que estimen oportunos. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente.

En el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato se establecen juicios especiales orales tales como: - Divorcio por mutuo consentimiento; - Enajenación y transacción de derechos patrimoniales de niños, niñas, adolescentes, incapaces y ausentes; - Adopción; y - Restitución internacional de menores Aplican las reglas comunes, con excepción del divorcio voluntario: El proceso será en dos fases: Audiencia preliminar y audiencia de juicio.		El código nacional no establece juicios especiales orales.

En materia de restitución internacional, se tienen las siguientes diferencias: se corre traslado al sustractor, retenedor o la persona que ejerza materialmente la custodia del niño, niña o adolescente, por 3 días, para que conteste por escrito y ofrezca pruebas, citándose a la audiencia de juicio en 10 días. Sentencia en la audiencia especial.		
	La novedad es que se está ante un proceso que privilegia las formas pacíficas, aunado a que se puede realizar el trámite ante funcionarios diversos al juez.	Divorcio bilateral El divorcio bilateral podrá tramitarse, a solicitud, de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, notario público o la autoridad del registro civil correspondiente. Cuando el divorcio se tramite ante el tribunal, a la solicitud deberá acompañarse: I. Copia del acta del matrimonio que se pretenda disolver;

		II. En su caso, copia de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad, y III. Una propuesta de convenio que contenga: a) Quién ejercerá la guarda y custodia de los hijos, la fijación de la pensión alimenticia que les corresponderá y el establecimiento de un régimen de convivencias, así como la pensión alimenticia que, en su caso pudiera corresponder al divorciante, y b) La forma en que deban distribuirse los bienes, derechos y obligaciones que se hayan adquirido durante el matrimonio.

	Se pone de relevancia el registro de deudores alimentarios, que se propone como una medida para evitar la evasión de las obligaciones alimentarias, así como el auxilio de las autoridades fiscales para indagar los ingresos del deudor alimentario.	Juicio de alimentos con nuevas e interesantes disposiciones para la efectividad y materialización de los alimentos: Si se acredita la obligación alimentaria, el juez, a más tardar al día siguiente, fijará una pensión provisional, y requerirá al patrón del deudor alimenticio que entere la cantidad fijada al acreedor e informe sobre el monto total de sus percepciones. El juez podrá hacer uso de las medidas de apremio, tales como una multa de doscientas UMA's, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.

		En todo momento la autoridad jurisdiccional podrá solicitar el auxilio de las autoridades fiscales para la indagación de la capacidad económica de las personas deudoras alimentarias. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir a la parte deudora alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional, con el apercibimiento de embargar bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. En caso de que se actualice el incumplimiento de la parte deudora alimentista total o parcial por un periodo mayor a 90 días, la autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

		Las personas representantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o de las instituciones análogas en las Entidades Federativas, que tengan decretada una tutoría en su favor, en todo momento se encuentran legitimadas para solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. En el mismo auto de admisión a la demanda, la autoridad jurisdiccional proveerá la designación de una persona profesionista en trabajo social, para que lleve a cabo un estudio socioeconómico de las partes acreedora y deudora alimentaria, el cual, de ser posible, deberá estar exhibido en la audiencia preliminar.

		La autoridad jurisdiccional determinará siempre el aseguramiento de los alimentos de quien tenga derecho a recibirlos aun cuando el procedimiento no tenga por objeto principal dicho aseguramiento. Las cuestiones que se promuevan sobre el importe de los alimentos se decidirán por la vía incidental además de ser revisadas en la audiencia preliminar. La sentencia que decrete los alimentos fijará la pensión correspondiente y se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la parte deudora alimentista.

		En caso de que la autoridad jurisdiccional verifique un incumplimiento total o parcial por la parte deudora alimentista del fallo que condena al pago de alimentos, ya sea que comprenda el pago de una pensión alimenticia ordinaria o retroactiva, informará para su inscripción en el plazo de tres días dicho incumplimiento al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
		De los procesos de carácter internacional Competencias para conocer de los procesos de carácter internacional conforme al código nacional y demás leyes aplícales, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte, sobre: 1. caso de declaración de ausencia o declaración especial de ausencia por desaparición,

		2. restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, en un tiempo máximo de 6 semanas. 3. asuntos de relaciones de filiación, curatela y tutela, 4. acciones reales sobre inmuebles o mueles, 5. para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, 6. para el discernimiento de personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad que les impida la emisión clara de su voluntad, 7. cuando de acuerdo con las reglas del litisconsorcio pasivo necesario debiera ser llamada a juicio una autoridad extranjera ante la cual se celebró el acto materia de la litis,

		8. Para conocer de acciones relativas a obligaciones derivadas del hecho ilícito, 9. Para el caso de acciones contra personas jurídicas o sin personalidad jurídica, pero con un patrimonio de afectación identificable, con residencia o ubicación en el extranjero, será competente la autoridad jurisdiccional mexicana si la demandada cuenta con alguna sede o sucursal en territorio mexicano. 10. Sucesiones en el ámbito internacional. 11. Adopción internacional de niñas, niños y adolescentes. 12. Asuntos sobre alimentos 13. Para conocer de los efectos del matrimonio o figuras similares.

		Así como las reglas sobre las competencias, condiciones, procedimientos y efectos de las inscripciones registrales en los registros públicos extranjeros. Notificaciones, emplazamientos y medidas cautelares y de las pruebas. Exhortos y cartas rogatorias relativas a notificaciones, recepción de pruebas a otros asuntos solo de trámite, se diligenciarán sin necesidad de homologación o reconocimiento. De la utilización de videoconferencias en procesos internacionales para la ejecución de actos procesales y empleo de medios electrónicos de comunicaciones oficiales, declaración de testigos o peritos.

		De la información del derecho extranjero, conocimiento, texto, alcance, sentido y vigencia del derecho extranjero, escrito o no escrito, debe realizarse en forma oficiosa por la autoridad jurisdiccional nacional. De la ejecución de sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero, su procedimiento de reconocimiento de las mismas y su ejecución acorde a los instrumentos internacionales aplicables y de al ejecución forzosa.

Conclusiones

Como resultado del análisis del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato y el código nacional de procedimientos civiles y familiares, debe decirse que, sin lugar a dudas, el nuevo código nacional es un reto jurisdiccional de 360 grados, jurídicamente hablando.

Esto es porque implica una transformación de infraestructura, pensamientos jurídicos, ideas legales, técnicas, procedimientos, y capacitación del personal jurisdiccional; desde oficiales judiciales, secretaría judicial hasta jueces y magistrados en todo el país; debido a que cada estado que integra la república mexicana deberá cambiar el pensamiento jurídico, capacitar a todo el personal judicial y sujetarse al nuevo sistema oral que regirá en materia procedimental civil y familiar; que fungirá como unificador de los procedimientos y plazos o términos en los juicios de todo el país, y los de cooperación internacional para hacer efectivo el acceso a la justicia civil y familiar.

Esto es, debe cambiarse la idea de una justicia escrita y acartonada para dar paso a una justicia oral y digital, rápida, completa y efectiva; con procedimientos sencillos y rápidos, y sin los formalismos que hacen una justicia lenta y rígida.

En atención a las diferencias marcadas en el presente comparativo de ambas normas adjetivas, se visualiza que el código estatal es estrictamente escrito y formal, mientras que el código nacional proyecta procedimientos contenciosos y no contenciosos, bajo los principios de oralidad, sencillez y sin formalismos de procedimiento que obstaculicen o retarden la justicia; donde también queda al alcance del ciudadano la justicia en línea o virtual.

Así las cosas, con la reforma legislativa en materia procesal civil y familiar, se abrió un abanico de vías para ejercitar las acciones en esas materias, donde se prevén desde vías genérica, hasta las vías especiales indicadas en la legislación comentada.

La unificación de los procedimientos, debe dar como resultado una justicia unificada. Así pues, con el presente comparativo, a manera de introducción hacia el nuevo sistema de justicia oral y digital, se pretende hacer ver al lector, en forma sencilla la diferencia entre el código estatal –en los temas nuevos–, y el nuevo sistema jurídico procesal.

Como colofón, se puede decir que se tiene ante nosotros un camino arduo para lograr la efectividad y materialización del código nacional de procedimientos civiles y familiares, que pretende que ya no exista obstáculo ni restricción para acceder y consumar una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, en el marco del estado de derecho que consagran los preceptos jurídicos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Leyes analizadas

1. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

2. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

3. Dictamen de las comisiones unidas de justicia y de estudios legislativos, segunda, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Abreviaturas.

Código Estatal. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Código Nacional. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

¿Por qué es importante la reforma al código federal de procedimientos civiles?

Dr. Miguel Ángel Maricchi Carpio

Extracto del trabajo de investigación para obtener el grado académico de Doctor en Derecho bajo el nombre de "Adecuación a los Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana, considerando el Principio de Economía Procesal y los subprincipios de Agilidad y Celeridad, en beneficio de la Sociedad" el 16 de julio de 2019, en el evento "Charlas de café" en el Congreso del Estado de Guanajuato.

Contexto de la investigación

La contextualización de la investigación se realizó desde agosto del año 2016 partiendo del estudio del código foral civil guanajuatense; posteriormente, en los códigos procesales civiles de otros estados, finalizando con el código federal de procedimientos civiles.

El problema de investigación se analizó por la referencia que los justiciables y los miembros del foro han hecho, por considerar que los códigos de procedimientos civiles no son adecuados a la época ni a la problemática actual. Los diferentes sectores del foro argumentan posturas coincidentes, tales como que existe lentitud de todas las fases procesales en los códigos de procedimientos civiles en la República

Mexicana, que surgen desde el contenido de la propia norma que rige las etapas del proceso. Cabe destacar que estos retrasos implican un costo económico y humano que puede resultar excesivo para los justiciables, y que indiscutiblemente lo es para los sistemas judiciales, así como para el erario público.

De las inquietudes personales, las del foro y las de la investigación, resultaron las siguientes interrogantes:

1. ¿En los códigos de procedimientos civiles de nuestra república existen mecanismos eficaces para regular, de manera adecuada, la agilidad y la celeridad procesal?

2.- ¿Los códigos de procedimientos civiles de nuestro país tratan con eficiencia el principio de economía procesal?

3.- ¿Los códigos de procedimientos civiles son susceptibles de su reformularse, para lograr la rapidez y eficacia de los procesos judiciales, en todas sus etapas?

En consecuencia, con la presente investigación, se comprobó que los códigos de procedimientos civiles vigentes en nuestro país no observan adecuadamente el principio de economía procesal como un derecho humano, y menos aún, los subprincipios de agilidad y celeridad procesal, consagrados desde los artículos 16 y 17 constitucionales, por lo que se requieren adecuaciones para que cumplan el mandato constitucional. Según las evidencias que se señalan a continuación:

1. Los códigos de procedimientos civiles en nuestro país no atienden adecuadamente al principio de economía procesal, incluyendo los principios derivados de agilidad y celeridad procesal, ya que los términos judiciales establecidos por la

norma adjetiva no están acordes a las necesidades de los operadores jurídicos ni de los justiciables, en sus diversas, lo que genera, como se ha mencionado, incertidumbre social, costos excesivos, lentitud en el proceso e ineficiencia procesal.

2. Las legislaturas de los estados de la República Mexicana no han atendido adecuadamente las reformas constitucionales del 15 de septiembre de 2017, para formular reformas a efecto de que en los procesos judiciales privilegien la solución del fondo del negocio por encima del formalismo.

3. Los códigos de procedimientos civiles de nuestro país son susceptibles de admitir la inclusión adecuada del principio de economía procesal y de los subprincipios de agilidad y celeridad procesal en las diversas etapas de un juicio civil.

Con el trabajo de investigación realizado, y las justificaciones de este, se demostró:

1. Que los códigos de procedimientos civiles requieren de una reformulación en sus tres fases: pre procesal, procesal y en la de ejecución de sentencias, atendiendo al principio de economía procesal, específicamente a los subprincipios de agilidad y celeridad procesal, así como a la norma nacional e internacional, y fundados en los derechos humanos –incluyendo el control convencional y constitucional–, para obtener procesos adecuados, ágiles y rápidos, con el fin de lograr las ejecuciones de sentencias en tiempos cortos y de manera eficaz.

2. Las formas procesales propuestas en este trabajo se estiman adecuadas al tiempo y al contexto, debido a que devienen del estudio del derecho comparado, nacional, internacional, y de los nuevos preceptos derivados de los artículos 16 y 17 constitucionales.

En este punto, hago la mención de que cuando se inició este trabajo de investigación, en el año dos mil dieciséis, no existía el fundamento constitucional que regulara el principio de economía procesal; ahora, ya tiene justificación y sustento normativo, en virtud de la reforma del 15 de septiembre de 2017. Dicha reforma implementa una política nueva, denominada justicia cotidiana, fundada en los artículos 16, 17 y 73 constitucionales, los cuales se plasman en los siguientes párrafos:

> "(...) Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> [...]
> En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
> Artículo 17. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)"

La reforma a los códigos de procedimientos civiles de la república se encuentra sustentada en el artículo 73. Artículo constitucional desde el que se les concede a las legislaturas de nuestro país la labor de realizar nuevos códigos de procedimientos civiles en toda la república mexicana y en el ámbito federal para formular nuevos

procedimientos civiles y familiares, desde los artículos 16 y17 constitucional aunado a las reformas del artículo 73 del mismo ordenamiento, derivado de las siguientes fracciones:

"(...) Artículo 73
[...]
Fracción XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;
Fracción. XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. (...)"

Sus transitorios:

"(...) Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
Cuarto. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
Quinto. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo

73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen o transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma. (...)"

Así pues, el texto de la ley constitucional fue tomado en consideración como fundamento para acreditar el planteamiento de la presente investigación. Estos fundamentos se estiman prioritarios para la modificación, tanto del código de procedimientos civiles federales, como los de las entidades federativas. Oportuna es la propuesta para el legislativo para integrar un código de procedimientos único, así como también uno de asuntos familiares en la república.

Valores de la norma que se estudiaron.

1.- El principio de celeridad (rapidez)
2.- Agilidad (sencillez) en los procesos civiles.
3.- El apego al principio de legalidad.
4.-La solución sustantiva sin tanto formalismo.

Esquema del objeto de estudio.

Primer nivel: Principio de Economía Procesal
Segundo nivel: Subprincipios de celeridad y agilidad.
Tercer nivel: La constitución.

Cuarto nivel: Convenciones, tratados internacionales, leyes procesales federales y locales, leyes de agilidad y celeridad extranjeras, doctrinas derecho comparado.

Aportación a la ciencia del derecho.

El presente estudio aportará a la ciencia del derecho el estudio del principio de economía procesal, así como de los subprincipios de agilidad y celeridad en tanto medio para llegar a una justicia sin tanto formalismo, que privilegie la solución del fondo del negocio judicial. Esto justifica pues, la reformulación del tratamiento de los principios estudiados de una manera eficiente en los cuerpos normativos adjetivos civiles de nuestro.

La presente investigación aportará una guía y un medio de información, orientación y crítica a los estudiantes de derecho de diferentes niveles.

Aportará a los legisladores locales y federales, la inquietud para lograr el cometido de adecuar las nuevas formas de los procesos civiles que se les tiene encomendado por la constitución, con los principios de agilidad y celeridad procesal en beneficio de sus representados. Mi compromiso es hacerla llegar para estudio de alguna iniciativa el congreso local.

Además, dará medios para el debate entre los diferentes foros y doctrinas; debates que siempre harán un mejor derecho.

Otorgará una postura para generar una teoría mixta de diferentes modelos: positivista, neopositivista o iusnaturalista, para una reforma adecuada de los procesos civiles, que atienda a los ya mencionados principios de agilidad y celeridad procesal, en beneficio de la sociedad.

Por último, aportará formas de estudio de procedimientos fáciles y sencillos a la sociedad.

Aportación a la sociedad

Merece un estudio aparte la aportación que se hará con el presente hacia la sociedad, en virtud de la particular relevancia que tiene este facto.

Con la formulación de este estudio, se aportarán a la sociedad procesos civiles más sencillos y ágiles, sin tanto formalismo. Esto debe tender hacia la formulación de un proceso transparente y democrático, donde las partes puedan actuar de manera directa en su defensa, ante una autoridad que busque resolver el problema de fondo antes de privilegiar los formulismos, teniendo como fin común la paz, seguridad jurídica, armonía social y certidumbre, así como la disminución en los tiempos y costos del proceso. Por lo que los beneficios a la sociedad se deben traducir en procedimientos fáciles y rápidos que solucionen el fondo del negocio con formalismos mínimos necesarios.

1.- Ámbito económico.

a.- Los particulares: Con procesos ágiles y rápidos que hagan cumplir de manera expedita las obligaciones contraídas entre los individuos que forman parte de la relación jurídica.

b.- Las Empresas: Un estado de derecho que sea capaz de resolver rápidamente y equitativamente los problemas, asegura la inversión y el desarrollo que los empresarios puedan aportar.

c.- El Estado: Una organización política que ha sistematizado la agilidad en sus procesos, atenderá más negocios en menos tiempo, adelgazando el presupuesto que implica el gasto en horas-hombre.

2.- Ámbito político.

a.- Democratización en los procesos. Los justiciables participan democráticamente en los procesos judiciales, al poder acceder a procesos sencillos y rápidos, que no impliquen formalismos y excesivos tecnicismos.

b.- Sencillez en el proceso: Los justiciables pueden tomar parte en las fases procesales de manera directa, en virtud de que los juicios deberán tener una perspectiva de derechos humanos.

c.- Confianza: La pronta restitución de los derechos vulnerados generará confianza por parte de los justiciables hacia sus jueces.

d.- Ámbito judicial: La agilización de los procesos implicará jueces activos, que se tornarán en jueces garantes de los derechos de los justiciables, con procesos que traigan aparejados menos formalismos, que devengan en negocios sencillos. Podrán ser propositivos en la solución de los negocios. Y esto derivará en una resolución y ejecución rápidas, siendo la justicia, eficaz.

3. Ámbito Social.

El estado, al cumplir el pacto para con los gobernados, garantiza la paz social y el orden público, lo que se traduce en la armonía de la comunidad, basada en la seguridad jurídica.

El ciudadano creerá de nueva cuenta en las instituciones y en la justicia otorgada por el estado, influyendo así, en el fin último del estado, que es la paz social y el orden público, lo que se traduce en la armonía de la comunidad, basada en la seguridad jurídica.

Ámbito económico.

a. Rápida recuperación de la inversión procesal y de las prestaciones reclamadas: Los beneficios de un procedimiento judicial corto y sencillo, redunda en menos costos. Los justiciables podrán recuperar sus prestaciones económicas y patrimoniales de manera rápida;

b. Seguridad para las empresas: Las empresas requieren de celeridad y agilidad jurídica como forma de seguridad, y de obtenerla, la justicia les dará seguridad a sus inversiones, por lo que el estado tendría más oportunidades de captar capitales nacionales y extenderos.

c.- Disminución presupuestal: El Estado reducirá costos presupuestales del proceso, pudiendo atender más juicios con menos presupuesto.

Ámbito político.

El estado se convertirá en un verdadero garante de los derechos humanos, en virtud de que estará cumpliendo con el propósito de crear procedimientos rápidos y sencillos en favor de los gobernados, logrando así, uno de los fines del propio estado: brindar seguridad jurídica a través de juicios adecuados a los derechos humanos, garantizando la restitución de los derechos de los propios ciudadanos.

Conclusiones

Se demostró la hipótesis planteada en el presente trabajo como se explica a continuación:

El presente tema surgió como una inquietud durante en mi práctica judicial de veintiséis años, donde he visto procedimientos que son lentos desde las propias normas; de las pláticas con los abogados litigantes, quienes cuestionan la celeridad y agilidad en los procesos y sus ejecuciones, lo que es considerado como un perjuicio para las personas titulares del negocio. En su constante queja cuestionan: ¿por qué no se obtienen de manera rápida los bienes o las prestaciones a las cuales se condena a su contraparte en el juicio? De ahí nace la inquietud que me obliga a dar una respuesta para los usuarios.

Por otra parte, con el objeto de dar solución al reclamo, he propuesto en el presente trabajo soluciones que aún no son atendidas por los legisladores, pero sí desde mi práctica en la forma técnica. Estos cambios aún no son del todo accesibles a todos los juicios ni a todos los usuarios, pero sí pueden ser llevados a la práctica por quienes nos apasiona el estudio del derecho, arriesgándonos a innovar, como lo he hecho en la práctica, aplicando formas novedosas en los procesos judiciales.

Como se advierte de este trabajo de investigación, de su problemática surgen propuestas de solución al problema de hacer eficientes las etapas procesales civiles. Estas ideas retozaron en el mundo de las ideas de mujeres y hombres apasionados en el derecho, que sustentaron diversas teorías y ordenamientos de ley.

La problemática de procedimientos lentos y complicados subsiste en la actualidad, de ahí que es importante la revisión y la reformulación de normas que agilices y aceleren los procesos judiciales en beneficio de la sociedad y de las instituciones del estado, ya que representará la eficiencia procesal a menos costo.

Posturas contrarias en la investigación.

Como es sabido, dentro de todo trabajo de investigación siempre se encuentran inconformidades sobre el tema, las cuales se dieron principalmente en los coloquios con personas del foro. Las más frecuentes fueron:

1.- De carácter práctico: Los litigantes con más años de práctica se decantaron por la postura de que no podría sacrificarse la seguridad jurídica en favor de la agilidad y la celeridad procesal. Sin embargo, hoy queda demostrado, con base en mi actividad y las diversas evidencias aportadas en la presente, que los juicios concentrados que ya se tramitan en la vía oral mercantil, pueden concluir todas sus etapas procesales hasta la sentencia en una sola audiencia de 20 minutos o menos. Queda probado que los juicios son rápidos, y que no violan los derechos procesales de las partes.

2.- Desavenencias teóricas entre positivistas y iuspositivistas versus iusnaturalistas: Los positivistas señalan que no debe vulnerarse el proceso señalado por la norma tradicional. Los iuspositivistas postulan que sólo pueden modificarse los procesos cuando haya nuevas leyes, para generar un nuevo derecho positivo donde la norma ordene juicios rápidos y agiles. Por su parte, los iusnaturalistas se posicionan en el sentido de que todos los derechos, aún siendo subjetivos, deben imperar en los procedimientos.

Ante esos argumentos, propongo una corriente nueva que aborde todas las posturas por ser idóneas, con el objeto de formar una mixtura que proporcione a la sociedad una nueva forma de códigos y procedimientos civiles que sean capaces de proporcionar rapidez, celeridad y eficiencia judicial.

Queda justificada la importancia y la urgencia de establecer la premisa para la elaboración de nuevos de códigos procesales civiles, en virtud de que cada una de las proposiciones que he realizado en esta investigación, para la elaboración de nuevas formas procesales que tengan como base los principios de agilidad y celeridad como subprincipios de economía procesal, se advierten viables estos principios para incluirse en los nuevos códigos de procedimientos civiles en nuestra república.

Las propuestas de reformas tratadas en el presente son resultado del estudio del derecho comparado y de la observación en la práctica judicial. Ahora, le toca al legislador tomar la obligación derivada de la propia constitución, y adoptar nuevas formas de enjuiciamiento civil en todas sus etapas. Considero que es propicia la presente investigación, al haberse justificado que admiten modificaciones los códigos de procedimientos civiles, para que esas modificaciones sean ajustadas al principio de economía, y a sus subprincipios de agilidad y celeridad procesal.

Capitulado de la investigación

En consecuencia, de lo anterior en el presente trabajo se ha dejado plasmado en su contenido los siguientes capítulos:

Capítulo 1.

Se hizo el tratamiento del estudio del hombre como génesis del estado. En los antecedentes, se ha abordado la naturaleza humanan desde sus aspectos fisiológicos, biológicos y antropológicos; con sus cualidades pensantes, de raciocinio y de conciencia como principios para logar una sociedad organizada en un estado, teniendo como base sus necesidades temporales y fines últimos.

Capítulo 2.

Se abordó al estado garante, su concepto, su posición de garante, así como el imperio de su norma para lograr la protección de las garantías y los derechos humanos de celeridad y agilidad procesal. Se abordó la concepción y manejo, por diversos tratadistas, sobre el estado garante, su conceptualización en las normas nacionales e internacionales; así como el manejo de la celeridad y agilidad procesal como forma de protección de los derechos humanos de las partes, en acatamiento a las normas nacionales y convencionales. Entonces, la celeridad y agilidad procesal son el requisito sine qua non para el camino al derecho a la justicia eficiente, lo que se traduce en un derecho fundamental a una justicia rápida y ágil.

Capítulo 3.

Se trataron los principios de economía, agilidad y celeridad procesal, su problemática en la normatividad, y la viabilidad de hacer un tratamiento adecuado en todas las etapas del proceso, las cuales, requieren modificaciones; como lo he sostenido, apoyándome en legislaciones extranjeras, soportado en convenciones, y, muy importante, recogiendo el criterio de varios tratadistas contemporáneos sobre las figura de la celeridad y agilidad; demostrando que es importante el cambio de paradigmas en pos de la generación de un nuevo derecho, acorde a la exigencia social y del tiempo moderno, en beneficio de los particulares, los litigantes y la sociedad.

Capítulo 4.

Se estudió la figura de la justicia cotidiana en México; con el objeto de tratar y demostrar que, varios estados de nuestra república se encuentran preocupados por la falta de celeridad y agilidad en los juicios, por lo que se realizaron encuestas en foros importantes y mesas de trabajo a nivel nacional, para encontrar la causa y solución a la problemática de los juicios lentos y engorrosos, llegándose a considerar que debería de formularse una reforma constitucional para derrotar a este fenómeno. Derivado de ello, las reformas a los artículos 16 y 17 constitucionales, de 15 de septiembre de 2017, contienen la normativa necesaria para adecuar los códigos de procedimientos civiles de los estados y de la federación, o para generar nuevos ordenamientos. Se demuestra pues, que son viables las adecuaciones a las formas procesales, para que se tornen ágiles y rápidas, propuestas por quien suscribe, en beneficio de la sociedad.

Objetivos logrados en la investigación.

General

Con la presente investigación se logró conocer, analizar y demostrar que la celeridad y la agilidad procesa, como principios procesales, se encuentran limitados desde la propia codificación, en las etapas pre procesales, procesales y post procesales estipuladas en los códigos de procedimientos civiles. También se demostró que es factible implementar adecuadamente la agilidad y celeridad procesal con la adecuada modificación de los nuevos modelos procesales.

Específico

Se demostró cuál es el tratamiento actual a los principios de agilidad y celeridad procesal en las normas, teorías y códigos de procedimientos civiles de nuestro país, en las diversas etapas procesales del enjuiciamiento civil, las cuales, requieren de un nuevo planteamiento.

En el ámbito normativo, se demostró que existen diversas posibilidades para realizar adecuaciones a las formas procesales, en atención a lo permitido por las normas. Se deben privilegiar los nuevos paradigmas para dar una mejor solución a las partes de un conflicto; e ir aún más allá: lograr la desjudicialización en las labores de cumplimiento de sentencia, como una forma efectiva y rápida de ejecución.

Se demostró que la inclusión de las diferentes formas que propuse como coadyuvantes para la agilidad y la celeridad procesal son novedosas, aún no tratadas en legislación nacional, ni local. De incluirse en los códigos de procedimientos civiles federales y locales, serán códigos vanguardistas y ajustados al orden mundial, que requieren actualidad y eficacia.

Hipótesis demostrada

1. Los principios de celeridad y agilidad se encuentran disminuidos en los códigos de procedimientos civiles, en perjuicio de la sociedad.

2. Los códigos de procedimientos civiles de nuestro país, tanto federal como locales, requieren adecuaciones, atendiendo al principio de economía, y a los subprincipios de agilidad y celeridad procesal, para obtener una justicia rápida ágil y eficaz en favor de los ciudadanos. Todo esto se demuestra con base en lo siguiente:

- El Derecho no se prueba, se aplica.
- El análisis de los contenidos normativos, que se advierten lentos y retardatorios.
- La praxis jurisdiccional.

3. Para demostrar los aspectos positivos de la hipótesis planteada en el presente, es decir, que es factible y necesaria la modificación o reformulación de los códigos de procedimientos civiles en México, con base en los siguientes métodos:

- La praxis judicial en materia mercantil. Como juez ya realizo juicios concentrados, donde es posible dictar sentencia en una audiencia de veinte minutos, con procedimientos sencillos.

- Leyes de celeridad y agilidad de España, Perú, Bolivia, Argentina, Portugal, Italia, y Colombia.
- Convenciones, que contienen derechos humanos que inciden en la esfera judicial, que obligan a la realización de los procedimientos de una forma breve y sencilla, como una faceta del acceso a los derechos humanos.
- Derecho comparado, del cual se obtuvo la visión moderna sobre cómo son los juicios rápidos y sencillos.
- La reforma constitucional del 15 de septiembre de 2017, que contiene el mandamiento del artículo 17 constitucional de resolver el fondo del negocio sin tanto formalismo.

Las hipótesis también fueron demostradas con base en los siguientes razonamientos:

1. Se demostró que se encuentra disminuido el principio de economía procesal y los subprincipios de agilidad y celeridad procesal en las etapas dispuestas por los códigos de procedimientos civiles en México.

2.- Se demostró que es viable y necesario el adecuado tratamiento de los principios de agilidad y celeridad procesal en los códigos de procedimientos civiles locales y federal, con la reformulación de la norma en los diferentes niveles jerárquicos, implementándolos como derecho humano en beneficio de la sociedad.

Con el tratamiento de los temas anteriores, se tiene como misión el impacto social que este trabajo pueda generar, en beneficio de los operadores y de la sociedad en general.

Propuesta de Modificación al Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este apartado se citan las propuestas de reforma al código federal de procedimientos civiles en todas las etapas procesales. Debe hacerse la aclaración de que dichas propuestas no sólo son para el mencionado código, sino también para las legislaciones locales de nuestro país. Sin embargo, mencionaré cada una de ellas, y en que legislación se puede aplicar dicha reforma. El fundamento para ello son los artículos 16 y 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las adecuaciones que se proponen son:

En la etapa preprocesal.

En el código federal de procedimientos civiles, libro segundo, título cuarto, capítulo único, Medidas preparatorias de aseguramiento y precautorias, y sus correspondientes en las legislaciones locales, considero que deben hacerse las siguientes modificaciones:

Medidas preparatorias.

1. La declaración de personas ante autoridad judicial.
2. La exhibición de cosa mueble.
3. La petición al legatario, u otra persona que tenga el derecho de elegir una o varias cosas para su exhibición.
4. La exhibición de testamento.
5. La exhibición de títulos u otros documentos referentes a la cosa vendida.
6. Las declaraciones de testigos cuando éstos sean de edad avanzada.

7. El examen de testigos para probar excepciones.
9. La recopilación de la pericial o inspección judicial en cuanto el estado de los bienes.
10. Que el demandado también pueda pedir dichas medidas para preparar sus excepciones.
11. La petición al socio o comunero para presentar los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad.
12. La concesión de facultades más amplias al juez para interrogar a los testigos.
13. La confesión judicial del deudor.
14. El reconocimiento de firma electrónica o física ante la autoridad judicial.
15. El reconocimiento de documentos electrónicos o escritos.
16. Interdictos para recuperar la posesión.

Asimismo, las medidas precautorias que se sugieren son las siguientes:

1. Separación cautelar de personas.
2. Preliminares de la consignación.
3. Las providencias precautorias:

    a. Arraigo o de radicación de personas.
    b. Secuestro provisional de bienes.
    c. Órdenes de cateo en materia civil.

4. La transacción extrajudicial.
5. La inscripción en el registro público de la propiedad de la venta a plazos.
6. Medias de protección inmediata.

a. Investigación de la filiación.
b. La fijación y proporción de alimentos de manera urgente.

En relación con las órdenes de protección, se propone lo siguiente:

1. Las protección contra la sustracción el destierro o separación de familia o sus miembros por cuestiones políticas o de otra naturaleza no voluntaria.
2. Medida de protección de niños, niñas y ancianos por violencia, maltrato o amenaza.
3. Protección de mujeres y niños de diferente cultura.
4. Órdenes de protección urgentes.
5. Ejecución de medidas cautelares en el proceso civil.
6. Embargo precautorio sobre bienes comprometidos en venta.

Asimismo, se deberán estipular los requisitos de las medidas cautelares que se proponen para su procedencia.

Etapa procesal

Reforma al libro segundo.

1. Principios de celeridad y agilidad procesal, que son en los que debe sustentarse los nuevos códigos de procedimientos civiles.
2. Otorgar facultades constitucionales al juez común para lograr la agilidad y celeridad en los procesos civiles.
3. Fomentar la independencia jurisdiccional, así como la objeción de conciencia en su actividad, en beneficio de la sociedad.

4. Poner de relevancia el dinamismo social como factor preponderante del dinamismo de la norma.
5. Poner de relevancia la conveniencia de los juicios ágiles y rápidos, basados en el principio de economía procesal.
6. Poner de relevancia la viabilidad de los procedimientos convencionales.
7. Dotar a los jueces de facultades para agilizar el procedimiento de acuerdo con la teoría del caso.
8. Introducir la institución de la ejecución provisional.
9. Idoneidad de incluir en los códigos de procedimientos civiles de nuestro país las medidas autosatisfactorias y la tutela urgente.
10. Incorporación de expedientes electrónicos en materia civil. mercantil y familiar. Incluidas las notificaciones de actuaciones de manera electrónica.

Propuesta de juicios cuya característica principal sea la concentración procesal.

1. Reformulación del Principio de Concentración.
2. Formulación de juicios sumarísimos en los códigos de procedimientos civiles, atendiendo al principio de concentración, agilidad y celeridad procesal.
3. Implementación y reactivación de juicio de paz, como juicio de causas menores.
4. Desjudicialización de causa judiciales, para ser tramitados ante notario. Asimismo, abrir la posibilidad de poder intervenir en los procesos de arbitraje, no como árbitro, sino para agilizar la ejecución del mismo.
5. Incorporar adecuadamente la terminación irregular del procedimiento en la ley, tales como la transacción, el desistimiento, el mutuo acuerdo, el sobreseimiento.

6. La terminación anticipada del proceso.
7. Implantación del proceso monitorio en materia civil.
8. Implementación del juicio sumario de desahucio, que sea rápido, sencillo y eficaz.
9. Poner de relevancia los aspectos del juez renovado, tales:

a. Juez activo en el proceso.
b. Juez conciliador.
c. Juez propositivo.
d. Juez dotado conciencia social.
e. Objeción de conciencia del juez.
f. Juez independendiente.
g. Juez dotado de facultades constitucionales y convencionales.

10. Revisión y reducción de los términos procesales.
11. Revisión de los formalismos procesales partiendo de la reforma constitucional.
12. Enfatizar la labor legislativa que tienda a generar procesos diferentes, modernos, actuales, con las formalidades mínimas, para agilizar el proceso sin vulnerar los derechos de la persona.
13. Reformulación del proceso sumarísimo.
14. Codificación del procedimiento de vía sumarísima verbal.
15. Procedimientos de causas de derechos personales.

a. Exposición de hechos y causas de la demanda
b. Fijación de puntos controvertidos
c. Fase de Saneamiento del Proceso

d. Conciliación.

e. Depuración de pruebas

f. Alegatos.

g. Dictado de sentencia en la misma audiencia

16. Juicios de causas de derechos reales e inmobiliarios.

17. Introducción del juicio especial sumario verbal en:

a. Adopción de menores

b. Menores expósitos.

c. Enajenación y transacción de bienes de menores

d. Restitución de menores al extranjero.

e. Tercerías dentro de juicio

d. Inclusión de procesos convencionales

f. Juicios ordinarios sobre entrega de inmuebles.

g. Juicios de controversia entre condóminos.

18. Implementación del procedimiento especial para pueblos indígenas.

19.- Incluir en los códigos de procedimientos civiles el manejo de la prueba.

Se hacen las proposiciones para el adecuado manejo de la prueba ilícita:

20. Poner énfasis en la forma ilegal de incorporación de los instrumentos de prueba.

21. Redefinir la teoría de la exclusión de la prueba con base en lo siguiente

a. La doctrina de la buena fe

b. La doctrina de la ponderación

22. Fortalecer la inserción de la sentencias anticipadas en los códigos de procedimientos civiles.
23. Modificación de los juicios sumarios de desahucio.
24. Sentencias enervadas en la acción.
25. Separar los medios de apremio para el proceso y los de ejecución.

Propuesta de modificación a las fases post procesales, con inclusión de los principios de celeridad y agilidad procesal.

Estas propuestas de optimización de prácticas de ejecución, surgen desde mi propia experiencia y actividad, así como de las normas analizadas a lo largo de la investigación.

1.- Se deben crear jueces de ejecución en materia civil y familiar y mercantil con facultades:

a. Jurisdiccional directa.
b. Recursiva.
c. De supervisión.

2.- La inclusión del proceso de ejecución convencional entre las partes, ya sea judicial o arbitral.
3.- Audiencias con medios alternos de solución de conflictos ante el juez de ejecución en materia civil y familiar.
4.- Realizar el cobro de las costas judiciales posteriores a la sentencia.
5.- Hacer efectivo el auxilio de las autoridades administrativas.
6.- Poner en marcha un proceso de ejecución en materia de alimentos.

7.- Llevar a cabo la desjudicialización de las ejecuciones de sentencia civil, familiar y mercantil.

8.- Tratamiento de ejecución en condena de daños y perjuicios.

9.- Llevar a cabo la forma de ejecución de cuotas por condena a condóminos.

10.- Generar una vigilancia especial cuando la sentencia y su ejecución contengan derechos fundamentales por resarcir o proteger.

11.- Llevar a cabo la ejecución provisional de resoluciones judiciales.

12.- Poder realizar la ejecución, cuando haya lugar a través de la acción sumaria hipotecaria.

13.- Puntualizar el tratamiento de las tercerías postprocesales.

14.- Regularizar la forma de adjudicación de bienes inmuebles.

Tratamiento de recursos.

1.-Regular el tratamiento de los recursos de impugnación.

2.- Realizar una propuesta de reformulación del tratamiento de los recursos de impugnación.

3.- Legislar en el caso de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por uso de vehículos de motor.

4.-Incluir el pago de garantías dentro de las demandas de responsabilidad civil.

5.- Regular el desahogo en sede del recurso de revisión para impugnar los decretos judiciales.

6.- Poner de relevancia la implementación de recursos extraordinarios, así como del recurso de revisión extraordinaria.

7.- Implementar los recursos extraordinarios ante los tribunales de apelación.

9.- Legislar para implementar el recurso de reposición de actuaciones de los secretarios de juzgados.

10.- Generar las condiciones para la interposición del recurso en cuestión de cuotas de condóminos.

11.- Examinar los aspectos generales en el trámite de recursos de impugnación.

12.- Estudiar la inadmisión del recurso de apelación de la sentencia de fondo y la del recurso de denegada apelación.

14.- La preferencia en la tramitación de los recursos, cundo existen menores, incapaces, adultos mayores, o personas en situaciones de vulnerabilidad.

15.- Revisión del tratamiento de las constancias físicas del expediente en los recursos.

16.- Reformulación del trámite de los medios de impulso en el proceso y en la ejecución.

17.- Reforzar la adición o aclaración de sentencia.

18.- Regular la queja como impulsora del procedimiento, no como recurso.

19.- Realizar modificaciones a la excitativa de justicia.

Conclusiones

A Los principios de economía procesal, así como los subprincipios de celeridad y agilidad procesal, son principios fundamentales, derechos humanos y garantía judicial, que deben aplicarse para obtener juicios rápidos y sencillos.

B. El Estado y sus instituciones tienen la obligación de salvaguardar las garantías y derechos humanos, entre ellos: Las garantías judiciales para obtener procesos rápidos sencillos y eficientes.

C. Los ciudadanos tienen derecho a un proceso sencillo y rápido, en virtud de ser un derecho humano

D. Los jueces deben ser activos y garantes, proponiendo procesos rápidos y sencillos sin tanto formalismo, con respeto a la legalidad, certeza y seguridad jurídica, con eficiencia y eficacia judicial.

E. Los códigos de procedimientos civiles, deben estar acorde a los tiempos y al contexto; por eso, requieren revisión constante de su contenido en beneficio de la sociedad.

F. Una vez formulada y publicada la reforma al código único federal de procedimientos civiles, considero que no se cumplió con las expectativas planteadas de la investigación. Además, entrará en desfase por la vacatio legis hasta el año 2027.

"Con el ánimo de hacer mejor el estado de cosas desde el mundo de las ideas, puestas las ideas en el mundo práctico, se convierte en un principio de eficacia."

Es cuánto...

Dr. Miguel Ángel Maricchi Carpio.

El hombre del corbatón

Lic. Rafael Rosado Cabrera

Las generaciones recientes casi no le conocen. Es más, murió en la pobreza y casi en el anonimato. Es el destino de quien se preocupa de las causas de la gente pobre.

José Menéndez Fernández, asturiano llegado a México para *hacer la América* –expresión hispana utilizada para aquellos españoles que venían a América para hacerse de dinero, y posteriormente regresar a la península– no tuvo la suerte de su lado, en virtud de que fracasó en su intento de montar una tienda de ultramarinos, ser actor en un teatro de carpa tabasqueño, y quizás, quién sabe cuántas otras cosas que la historia o el anecdotario no han logrado descubrir. Su mala estrella lo condujo hasta devenir en vagabundo en la capital del país. Ahí cambiaría su vida. Ahí iniciaría su andar hacia la trascendencia.

Una reyerta entre un matador de toros –amigo del personaje reseñado– y otro individuo, degeneró en que el citado torero fuera detenido por la policía.

¿Qué llevó al joven Menéndez a pensar que lograría liberar a su amigo de ir a parar con todo y sus huesos a la cárcel de Belén, o a Lecumberri? ¿Qué le impulsó a intentar su defensa, a pesar de nunca haber pisado una escuela de derecho? No estamos en posición de saberlo.

El tema es que a partir de ahí terminó José Menéndez y empezó "El hombre del corbatón". Una leyenda que los defeños de viejo cuño aún recordarán.

Nacido en Luanco, España, en 1876, hijo de Bruno Menéndez y Amparo (O Rafaela) Fernández, según el acta de matrimonio, fechada el 24 de julio de 1911, donde consta que se dedicaba al comercio. Y en su acta de defunción, fechada el 1 de febrero de 1959, su ocupación era la de *licenciado en derecho*.[1] Casado con Sara Espejo, tuvo dos hijos: José Luis y Amparo. [2]

"(...) Al morir este personaje, toda una época ha muerto con él (...)" sentenciaba José Díaz Bolio en una columna publicada en *El Informador* el 10 de febrero de 1959.[3] Y tenía razón. Y no sólo murió un personaje, o una época, sino una ética de vida: La defensa de los pobres, por la más pura convicción de *echarles una mano*, cuando nadie más hubiera dado un centavo por ellos. Se requieren arrestos para ello. Es casi evangelizador.

1 Vid. Family Search: Actas de matrimonio y defunción de José Menéndez Fernández. Recurso digital disponible en https://www.familysearch.org/ consultado el 4 de octubre de 2023.

2 Vid. Family Search: Actas de nacimiento de Amparo Menéndez Espejo y José Luis Menéndez Espejo. Recurso digital disponible en https://www.familysearch.org/ consultado el 4 de octubre de 2023.

3 Cfr. Hemeroteca Digital de México: El Informador. 10 de febrero de 1959. p. 5. Recurso digital disponible en https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558075be7d1e63c9fea1a303?intPagina=5&tipo=publicacion&anio=1959&mes=02&dia=10 consultado el 4 de octubre de 2023.

Adoraba a España, su *primera novia;* pero estaba perdidamente enamorado de México, a quien amaba "(...) como a la esposa con la que se han tenido los hijos de la carne (...)"[4]. No obstante, a pesar de esa adoración por esa novia que llegó a turbar su alma adolescente, cuando hizo un viaje hacia su tierra natal, ya no encontró nada qué hacer. Nadie le conocía, y no conocía a nadie. Todo cambió tanto que el viaje, que estaba proyectado para 6 meses, duró 30 días, incluyendo el tiempo del traslado. Y de regreso a México.

Otra pasión de "El hombre del corbatón", según refieren las notas periodísticas, era la bohemia. Gustaba del mus, en compañía de sus amigos, brindando austeramente con una cerveza tipo *lager* de vez en cuando. Nunca un escándalo. Siempre la mano amiga. Se dice que se sacó la lotería, y cuando cualquiera hubiera deseado asegurar su provenir, Menéndez decidió seguir forjando, inconscientemente, su camino a la trascendencia, dando el dinero a los necesitados. A los 3 meses ya no le quedaba un peso en la bolsa.[5]

Según él mismo confiesa, pudo reunir muchísimo dinero, cumpliendo su objetivo de *hacer la América*. Pero lo llegó a despreciar profundamente, (...) Lejos de reverenciar el dinero, casi lo odié (...)" remachó. Por eso, "(...) lo gasté, lo regalé, lo desvanecí (...)"[6].

4 Cfr. Antonio Ibarra: El hombre del corbatón, en México en cien crónicas. 1891-1990. PIPSA. 1990. México, D.F. ISBN: 968-6084-28-2. p. 198

5 Cfr. Hemeroteca Digital de México: El Informador. 1 de agosto de 1937. Recurso digital disponible en https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558a348e7d1ed64f16a787a5?intPagina=2&tipo=pagina&palabras=Corbat%C3%B3n&anio=1937&mes=08&dia=01 consultado el 4 de octubre de 2023

6 Cfr. Antonio Ibarra: El hombre del corbatón, en México en cien crónicas. 1891-1990. PIPSA. 1990. México, D.F. ISBN: 968-6084-28-2. p. 199

Tenía un perfil claro de sus defendidos: No debían ser delincuentes empedernidos, sino ocasionales.[7] Así, echando mano de su herramienta preferida –la legítima defensa–, y asesorado por abogados como Querido Moheno o Francisco Modesto de Olaguíbel, quienes le enseñaron a profundizar en la ciencia jurídica, forjó su camino en barandillas, juzgados y escenas del crimen. 50 años de carrera en el foro, según se dice. Y toda ella, dedicada a los pobres.

Su fin llegó en 1959. Arteriosclerosis y síncope cardíaco fueron los encargados de ultimarlo, después de una penosa y larga enfermedad. Y pasó a descansar eternamente al Panteón Jardín. La épica que fue su vida, concluyó.

José Menéndez Fernández, "El hombre del corbatón", tuvo una vida de leyenda, una vida salpicada de épica. Una vida que, indiscutiblemente, requirió muchos arrestos, y cuya vocación jurídica, hoy por hoy, podría intentar imitar más de uno.

FIN

7 Vid. Antonio Ibarra: El hombre del corbatón, en México en cien crónicas. 1891-1990. PIPSA. 1990. México, D.F. ISBN: 968-6084-28-2. p. 199

Una moción para el Código Penal Federal en los capítulos relativos la libertad preparatoria y a la condena condicional[1]

Lic. Miguel Valadez Reyes

Con independencia de cuál sea la postura doctrinaria que se adopte y soslayando los antagónicos criterios de las diferentes escuelas penales, menester es admitir que el derecho criminal de hoy tiene su razón de ser en la necesidad de defender a la sociedad de los actos dañosos de sus integrantes, preservando así los valores fundamentales que hacen posible la vida gregaria.

Por ello, resulta necesario considerar en la pena que se aplica al que lesiona o pone en peligro algunos de esos valores, una doble finalidad: por una parte, prevenir el delito, prevención que puede ser general a toda la sociedad o particular a cada uno en forma individual y que puede realizarse, bien por la intimidación que la pena produce, bien por la persuasión que en la naturaleza íntima de cada individuo sigue a la ejecución de la pena y, por otro, lograr la rehabilitación del infractor, a través del sufrimiento impuesto, esto es, conseguir que se reintegre a la comunidad cuando

1 Publicado originalmente en el Boletín del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, número 20. Guanajuato, Capital. México Febrero- Marzo 1983. pp. 105- 112.

esté readaptado y sea no nocivo, sino útil a los demás, finalidades que explican la necesidad de que un grupo social reaccione represivamente ante la ejecución de un hecho que le sea dañoso.

La pena, especialmente la de prisión, debe consistir en algo que constriña la libertad del delincuente y sea por él sentido como coerción por el hecho antijurídico cometido. La pena tiene que ser productora de un sufrimiento, de un dolor, pero que se aplica no para retribuir mal por mal, sino como necesaria e indispensable medida para lograr que aquél, al tiempo de segregarse de la comunidad, se percate de lo antisocial de su proceder y, en consecuencia, enmiende, corrija su errónea actitud ante los valores que transgredió.

Y si esto es así, incontestable resulta que la sanción privativa de libertad impuesta al responsable de un delito, por lo que se refiere a su ejecución, debe manejarse con base en la reforma del condenado, de suerte que la pena durará, con independencia de lo señalado en la sentencia y, obviamente, sin rebasar el término en ella señalado, hasta que se obtenga el convencimiento de que el individuo está rehabilitado, principio que ha dado origen a dos importantes instituciones legales, acogidas por nuestro derecho positivo y que son: la libertad preparatoria y la condena condicional, ambas consecuencias de la transformación de que ha sido objeto la ciencia penal, impulsada por las nuevas orientaciones que han opuesto a los conceptos clásicos las modernas ideas de defensa social y de rehabilitación del delincuente.

Libertad preparatoria

Como se advierte del tratamiento que de ella hacen los artículos 84 y 85 del Código Penal, es una institución en cuya virtud se admite que el condenado a una determinada pena privativa de libertad, pueda egresar del establecimiento carcelario en que la cumple antes de expirar el término fijado en la sentencia condenatoria, siempre que se encuentre en las circunstancias que esos mismos preceptos estatuyen y que son atinentes a la prueba de que el delincuente se ha en verdad regenerado y se someta a otras condiciones también previstas en la Ley.

La libertad preparatoria consiste, en esencia, en una remisión parcial de la pena, sujeta a muy especiales requisitos. La libertad otorgada al individuo es, por ello mismo, condicional. Uno de los más importantes caracteres de la Institución radica en la posibilidad de reintegración a la prisión, en caso de inobservancia de las reglas de conducta que se exigen al condenado. Su fundamento se encuentra en que resulta imposible asegurar, categóricamente y a priori, sin ensayo previo, si un individuo está o no socialmente rehabilitado. La libertad anticipada es el modo de constatar si, en efecto, existe verdadera enmienda, sirviendo, en esta forma, de transición entre la prisión y la libertad definitiva. Se desprende, así, que se traduce en un instrumento de que dispone la autoridad ejecutora de sanciones, encargada de su concesión, para cuando los ante¬cedentes del penado hagan pensar en que se ha regenerado.

De lo anterior, resulta bien claro que en cuanto un sujeto que ha delinquido demuestra, con su conducta en prisión, que se ha rehabilitado, debe hacerse acreedor a la oportunidad de demostrar, mediante su liberación anticipada, si en verdad hay una enmienda, por lo que entonces ha de concederse a todos los que reúnan las condiciones señaladas en la Ley, con independencia de cuál haya sido el delito cometido, por lo que aparece atentatoria contra ese elemental principio la discriminación establecida en la parte final del aludido artículo 85 del Código Penal, de

acuerdo a la cual la libertad no se concede al condenado por delito contra la salud en materia de estupefacientes, excepción en la que se confunde la punición legal con la individual y se niega, apodícticamente, la capacidad de enmienda de los responsables de cierto hecho delictuoso, ambas cosas por demás inadmisibles.

En efecto, cuando el legislador crea los tipos penales, su labor está presidida por criterios eminentemente teleológicos, es decir, debe atender al bien jurídico agredido en cada caso, no sólo para, a través de la figura típica, prohibir su transgresión, sino también para determinar la magnitud de la pena que ha de aplicarse al autor del hecho configurado y que, por razones obvias, está en directa relación con la importancia del valor lesionado o puesto en riesgo, pues esto da la medida de la gravedad del hecho, lo que explica el por qué se advierte tan disanto trato represivo entre los delitos de injurias y homicidio, por ejemplo.

Empero, cuando el autor de la Ley, con base en los criterios anotados, determina la pena imponible a cada uno de los delitos, estatuyendo así la punición legal, no procede rígidamente, esto es, no previene un solo e invariable castigo para todos los delincuentes, sino que obrando con elasticidad establece un margen amplio entre un máximo y un mínimo de la pena, para que el juzgador, que es a quien corresponde aplicarla en cada caso concreto, la adapte a las peculiaridades personales de aquel sobre quien recaiga, realizándose así la individualización punitiva.

Tal cosa patentiza que si el responsable de delito contra la salud en materia de estupefacientes es castigado a sufrir determinadas penas, tomadas por el órgano jurisdiccional dentro de la latitud represiva predeterminada por el legislador y para la que se tomó en cuenta la gravedad del hecho, pero que se fijan ponderándose sus condiciones estrictamente personales, que revelan una mayor o menor temibilidad, no

puede ser nuevamente considerado ese factor objetivo para el efecto de negarle un beneficio que a otros se concede, porque al obrar así se olvida que lo que interesa para decidir si un condenado puede reintegrarse al seno social es si está o no rehabilitado, cuestión que es concerniente a circunstancias personales, que ninguna relación tienen con las consideraciones hechas por el legislador para establecer la medida del castigo a los delitos y no a las personas que luego los cometerán.

Se hace evidente, entonces, que en el dispositivo en comentario se incurrió en el error de considerar la pena sólo como resultado del delito y que, por ello, la gravedad de éste es lo único digno de tomarse en cuenta, pasando por alto que, de acuerdo al propio sistema de sanciones adoptado por el Código Penal, la pena tiene un fin en sí mismo: el de lograr la readaptación del delincuente, por lo que debe ajustarse en cada caso a las diversas peculiaridades del penado, con lo que se admite que éste es susceptible de rehabilitación, no importa cuán grave haya sido la infracción cometida y que, consecuentemente, una vez logrado ese objeto debe ponérsele anticipadamente en libertad.

Este principio es aceptado por el propio artículo 84 del Código Penal, pues que admite la posibilidad de que obtenga la libertad preparatoria un reincidente, de donde se sigue que aún para aquel que ha vuelto a cometer una infracción antisocial, se acepta la capacidad de enmienda, por lo que es absurdo e incomprensible que esa capacidad se niegue al que sólo ha delinquido una sola vez, por la única razón de que el hecho realizado reviste una notoria gravedad.

Sólo acierta, a nuestro juicio, el precepto que se comenta, en lo relativo a negar la libertad anticipada a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia, pues obvio es que el delincuente contumaz, que reiteradamente incide en conductas criminales, demuestra su irremediable proclividad al delito y, consecuentemente, su nula capacidad de enmienda.

Condena condicional

Consiste, según lo estatuido en el artículo 90 del Código Penal, en suspender la ejecución de las sanciones de prisión y de multa impuesta, si las condiciones personales del condenado y la poca magnitud de la sanción, en ese mismo precepto determinadas, nacen surgir el convencimiento de que su readaptación es posible, aún sin hacer efectiva la represión y, por tanto, obligarle a compurgarla carece de objeto práctico.

El rasgo esencial de la institución es la suspensión de la pena. El delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena decretada, queda en libertad; si durante un espacio de tiempo, que en nuestra legislación se ha fijado en tres años, no comete un nuevo delito, la pena en suspenso queda remitida por completo; si por el contrario, delinque, se le impone la pena suspendida.

Ahora bien, si la condena condicional en nuestro sistema se caracteriza por la suspensión de la ejecución de la pena y por la existencia de un período de prueba durante el cual el delincuente es vigilado por la autoridad, cuya natural misión sería la de controlar su conducta y evitar su recaída en el delito, aparece evidente que carece en absoluto de fundamento la exigencia a que se contrae la fracción II, inciso a), del artículo 90, relativa a que el inculpado, para obtener la condena condicional, debe

"otorgar la garantía que se le fije, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido".Ciertamente, si el que satisface todas las condiciones estipuladas en la Ley y, en consecuencia, obtiene la suspensión de las penas que se le habían impuesto, va a estar vigilado por la autoridad durante el término de tres años, transcurrido el cual y si no comete un nuevo delito, se considerará extinta la sanción, esto implica que lo único que tiene consecuencias de derecho es que no se satisfaga tal caso, es decir, el condenado vuelva a delinquir, pues en ese caso se revoca la libertad y se hace efectiva la condena suspendida, lo que significa que la caución no está garantizando la libertad en sí misma, pues lo único que determina su vigencia es el comportamiento del propio delincuente; y como, de otro lado, no se mencionan siquiera las causas que determinarían el que se hiciera efectiva la caución otorgada, incontestable es que carece de todo propósito exigirla, si no sirve al propósito de la institución que indebidamente la requiere.

En congruencia con las ideas aquí planteadas se considera pertinente reformar la Ley Penal, en sus capítulos relativos a la libertad preparatoria y a la condena condicional, proponiéndose concretamente las siguientes modificaciones:

1. Otorgar la oportunidad de obtener la libertad preparatoria a todo condenado, sin importar cuál haya sido el delito cometido y negarla sólo a los delincuentes habituales y a quienes hayan incurrido en segunda reincidencia.
2. Suprimir la exigencia relativa al otorgamiento de una garantía a efecto de obtener la condena condicional.

Cómo citar esta obra:
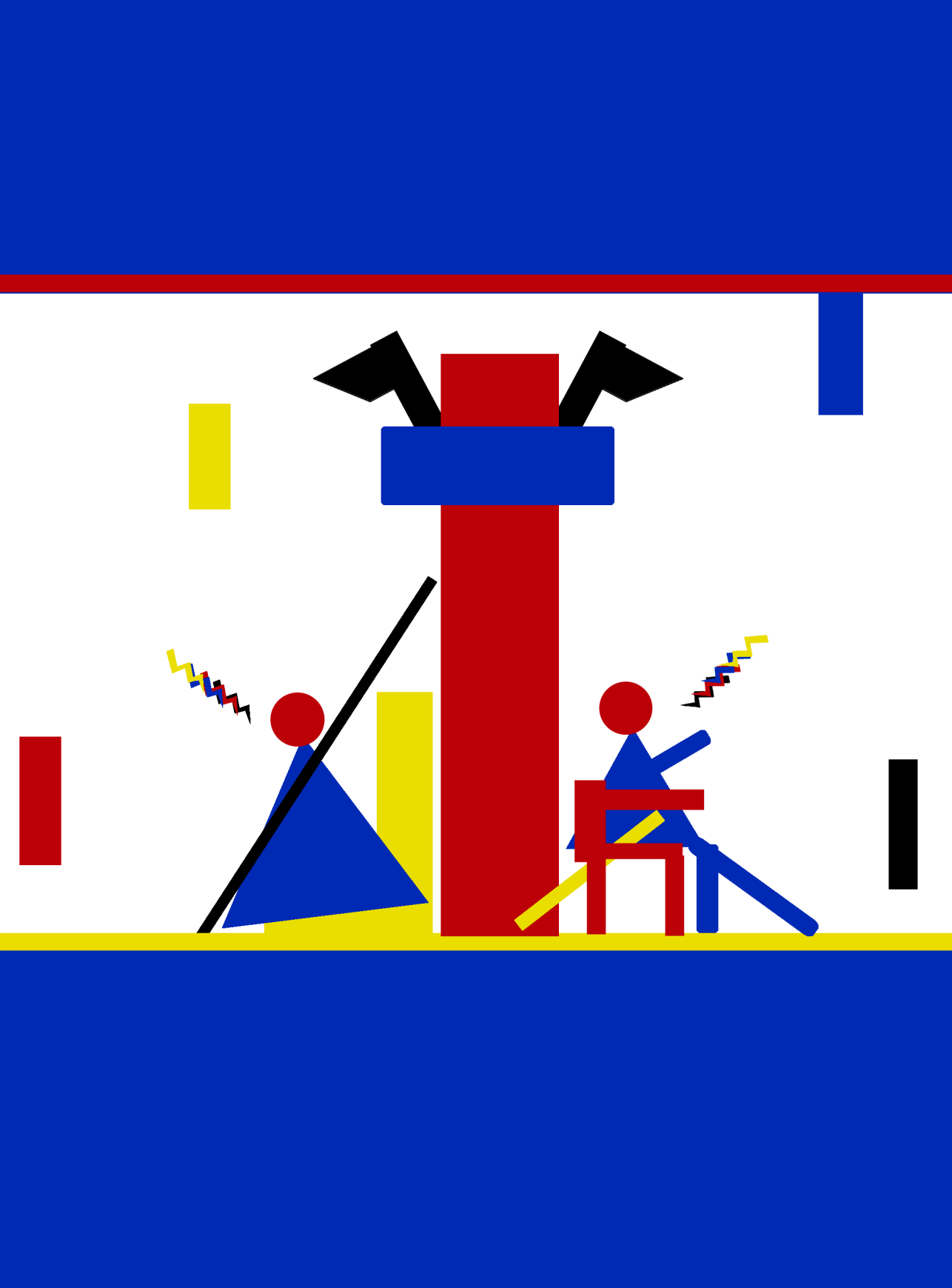
(Apellidos), (nombre del autor): (nombre del articulo). En compendio tematico del investigaciones juridicas. Segunda edición digital. Gilberto Martiñon Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato - Mexico. 2023; p (pp).